

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro.
58***

Año 2014

ÍNDICE

SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES	5
FINANCIACIÓN	
Aportes	9
Cargos	9
Deudas con las cajas	15
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Militares	20
Policía Federal	23
Prefectura Naval	26
Servicio Penitenciario	28
HABERES PREVISIONALES	
Reajuste	30
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	41
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	43
MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX	44
PENSIÓN	
Viuda/o	45
PENSIÓN GRACIABLE	47
PRESTACIONES	
Acumulación	48
Otorgamiento del beneficio	49
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	50
RIESGOS DEL TRABAJO	54
SERVICIOS	
Cómputo	56
Prueba	57
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	58

PROCEDIMIENTO

APODERADOS Y GESTORES	61
CADUCIDAD DE INSTANCIA	61
COMPETENCIA	61
COSTAS	62
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	63
EJECUCIÓN FISCAL	65
EXCEPCIONES	66
HONORARIOS	67
OBRAS SOCIALES	68
PRUEBA	69

RECURSOS	
Apelación	69
Queja	71
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	71
SANCIONES CONMINATORIAS	72

I- SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES

DOCENTES. Caja Complementaria para la Actividad Docente. Cobro de aportes y contribuciones. Competencia. Título ejecutivo.

El Alto Tribunal sostuvo en autos “García, Inés Rosario c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente” (sent. del 14.10.97) que “Si bien la Caja Complementaria para la Actividad Docente no se encuentra comprendida en los supuestos enumerados en el art. 2 de la ley 24.655, a falta de una norma que determine el tribunal con competencia para conocer en los recursos de apelación interpuesto contra sus decisiones, habida cuenta que ella administra un régimen de previsión de alcance nacional, resultan de aplicación por analogía, los citados preceptos legales que atribuyen jurisdicción a los juzgados de la Seguridad Social dada su especialidad en asuntos similares”. Por ello, la presentación impugnatoria de la demandada contra la resolución de la caja complementaria debe considerarse mal elevada, al haberse derogado el inc. a) del art. 8 de la ley 23.473 que contemplaba el recurso de apelación ante la ex Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 125849

29.08.13

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación Argentina de la Cruz Roja Asociación Civil” s/Ejecución fiscal”
(F.-L.-P.L.)

DOCENTES. Caja Complementaria para la Actividad Docente. Cobro de aportes y contribuciones. Competencia. Título ejecutivo.

Desde la vigencia de la ley 24.463, las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración de la Caja Complementaria para la Actividad Docente, no son susceptibles de recurso ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 125849

29.08.13

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación Argentina de la Cruz Roja Asociación Civil” s/Ejecución fiscal”
(F.-L.-P.L.)

DOCENTES. Caja Complementaria para la Actividad Docente. Cobro de aportes y contribuciones. Competencia. Título ejecutivo.

La excepción de inhabilidad de título será admisible en las ejecuciones fiscales cuando no se hubiere cumplido con el procedimiento administrativo exigido para el libramiento de la boleta de deuda o de un título ejecutivo fiscal (cfr. Fallos 288:416). Para que el título apareje ejecución resulta necesario que satisfaga los requisitos legales que le otorgan esa fuerza, porque la sola apariencia formal de contener el documento tal carácter es insuficiente para su ejecutoriedad. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 125849

29.08.13

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación Argentina de la Cruz Roja Asociación Civil” s/Ejecución fiscal”
(F.-L.-P.L.)

DOCENTES. Caja Complementaria para la Actividad Docente. Cobro de aportes y contribuciones. Competencia. Título ejecutivo.

La inobservancia del procedimiento adecuado quita al certificado de deuda el carácter de título ejecutivo hábil. Por ello, surgiendo de las constancias de autos que no se cumplimentaron los requisitos, al no haberse comunicado fehacientemente al ejecutado la posibilidad de impugnar judicialmente la resolución, ni indicársele en forma cierta las normas procedimentales que contiene dicha posibilidad y sus pla-

zos y formas -lo que acarrea un una violación al art. 18 de la C.N. tanto al debido proceso cuanto a su derecho de defensa-, corresponde confirmar el rechazo de la acción ejecutiva. Ello así, pues la determinación de deuda es un procedimiento íntegramente reglado y no discrecional, dado que su desenvolvimiento no depende de ponderaciones sobre oportunidad o conveniencia. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 125849

29.08.13

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación Argentina de la Cruz Roja Asociación Civil” s/Ejecución fiscal” (F.-L.-P.L.)

DOCENTES. Establecimiento de enseñanza media dependiente de una universidad. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 24.016.

Surgiendo de las constancias de autos que la actora se desempeñó no como docente al frente de alumnos en el ámbito universitario (en el caso, de la Universidad Nacional de Rosario), sino en un establecimiento de enseñanza media dependiente de dicha universidad, ha de concluirse que las tareas en cuestión se hallan comprendidas en el régimen previsional normado por ley 24.016. Ante ello, la pretensión de la peticionante de que se le reajuste su haber previsional conforme las pautas de dicha normativa ha de tener acogida favorable, puesto que la C.S.J.N., al fallar en autos “Gemelli, Esther N.” (sent. del 28.07.05) sostuvo que “el régimen jubilatorio de la ley 24.016, correspondiente a los docentes, ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste y se mantiene vigente con todas sus características entre los que se encuentra la pauta de movilidad”.

C.F.S.S., Sala III

sent. 157042

13.12.14

“GÓMEZ, ALCIRA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios” (L.-P.L.)

DOCENTES. Ley 24.016. Falta de aportes diferenciales. Dec. 137/05.

El régimen de la ley 24.016 consagró una proporcionalidad entre el haber de pasividad con el haber de actividad del 82%, conforme lo dispone el art. 4 de dicha norma, pero subordinado dicho beneficio a que los docentes comprendidos en el mismo, efectuaran un aporte diferencial del 2% extra sobre el aporte general contemplado en el régimen general (art. 8) En consecuencia, reconocido el derecho al régimen especial, corresponde que el beneficiado realice los aportes requeridos originariamente en dicho régimen para poder financiar la proporcionalidad que se le reconoce. No empece a lo expuesto ni la sanción del Dec. 137/05, ni la Res. 33/05 -y sus actualizaciones-, puesto que por ellas se consagró un suplemento a fin de compensar la diferencia entre los que no efectuaron reclamo judicial y fueron jubilados por el régimen general (conf. art. 2 del Dec. 137/05). Por ello, tratándose en el caso de autos de una persona que se incorpora al régimen especial de la ley 24.016, es obvio que con dicha incorporación se impongan las cargas que el mismo contempla. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la decisión del a quo que hizo lugar a la solicitud de la peticionante de que le aplique el régimen de la referida ley 24.016 sin perjuicio que, de surgir diferencias que resulten de la falta de aporte diferencial, sobre el retroactivo que por todo concepto deba percibir la actora se practique el descuento correspondiente a los mismos, y en su defecto, de resultar el mismo insuficiente, sobre el haber reajustado que en adelante deba percibir aquella hasta un 20% del total del monto del haber mensual. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 152273

28.11.13

“STEFANO, AURORA MARÍA ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios” (F.-H.-D.)

DOCENTES. Ley 24.016. Falta de aportes diferenciales. Dec. 137/05.

El Estado Nacional, por Dec. 137/05, previó respecto del personal docente diversas medidas de aplicación, y entre ellas, el aporte de una alícuota diferencial del dos por ciento (2%) sobre el porcentaje vigente de acuerdo al S.I.J.P., porcentaje que se haría efectivo a partir de las remuneraciones que devengarán a partir del mes de mayo de 2005. En consecuencia, habiendo la titular obtenido su beneficio previsional a partir del año 2004, no corresponde se le aplique el mismo. (Disidencia del Dr.

Fernández).
C.F.S.S., Sala II
sent. 152273
28.11.13
"STEFANO, AURORA MARÍA ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(F.-H.-D.)

DOCENTES. Ley 24.016. Falta de aportes diferenciales. Dec. 137/05.

La Res. A.N.Se.S. 33/05 no subordina el pago del incentivo docente para aquellos que ya contaran con un beneficio previsional. Aun cuando dicha resolución refiere expresamente al referido incentivo que fija el Dec. 137/05, debe concluirse que ella avala la decisión política de mantener el régimen docente sin exigir a los pasivos el pago del aporte diferencial previsto en la ley 24.016. (Disidencia del Dr. Fernández).
C.F.S.S., Sala II
sent. 152273
28.11.13
"STEFANO, AURORA MARÍA ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(F.-H.-D.)

DOCENTES. Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

Corresponde desestimar el recurso del organismo que se queja de la aplicación del precedente del Alto Tribunal "Badaro, Adolfo Valentín". Ello así, porque a partir de la vigencia del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Luis al Estado Nacional, los haberes de la peticionante (en el caso, obtenida con arreglo a la ley provincial 3.900) quedaron alcanzados por el art. 7, inc. 2 de la ley 24.463 y, en consecuencia, por las pautas establecidas por la C.S.J.N. en el precedente de referencia. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto mayoritario. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala III
sent. 156447
22.11.13
"FIORI, EVELINA LEONOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios"
(L.-P.L.-F.)

DOCENTES. Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

Teniendo en cuenta que el cese en la actividad docente de la peticionante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Luis al Estado Nacional, obteniendo su beneficio al amparo de la legislación provincial, y que en concordancia con las cláusulas del referido convenio, el art. 2 de la ley provincial 5.089 dispuso la derogación de "todas aquellas normas dispuestas en el marco de la Emergencia Previsional vigentes a la fecha de sanción de la misma...", no cabe hesitación alguna en sostener que el derecho a la jubilación reconocido a la actora quedó regido por la ley 24.016. (Disidencia del Dr. Fasciolo).
C.F.S.S., Sala III
sent. 156447
22.11.13
"FIORI, EVELINA LEONOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios"
(L.-P.L.-F.)

DOCENTES. Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

La vigencia del régimen jubilatorio docentes ha sido enfáticamente sostenido por la jurisprudencia del Tribunal, y expresamente avalada por la C.S.J.N. en autos "Gemelli, Esther Noemí" (sent. del 28.07.05) -entre otros- al afirmar que "el régimen de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, en las que se encuentra su pauta de movilidad ...", lo que se vio confirmado "... por el tratamiento parlamentario dado a la propuesta de supresión de estatutos especiales enviada por el P.E.N. al Congreso en el año 2002, que incluía a la ley 24.016 entre las normas derogadas, y que concluyó con la sola eliminación de las jubilaciones para los funcionarios políticos de los poderes legislativo y ejecutivo (ley 25.668 y Dec. 2322/02)". (Disidencia del Dr. Fasciolo).
C.F.S.S., Sala III
sent. 156447

22.11.13

“FIORI, EVELINA LEONOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

DOCENTES. Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

Tratándose de una jubilación ordinaria de docente provincial (en el caso, de San Luis) cesada con posterioridad al traspaso de los afiliados activos al ámbito nacional, es válido afirmar que quien demanda quedó incluida en el régimen previsional especial creado para esa actividad por la ley 24.016, que en el art. 4 dispone que “el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese, o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiere desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a 24 meses, ya sea como titular, interino o suplente ...”, aun cuando limitó esa cuantía al 70% sólo “por excepción y por el lapso de 5 años, a partir de la promulgación ...” (cfr. doctrina sentada por la C.S.J.N. a propósito de otro régimen transferido -se trataba del dispuesto por el Dec. 1044/83 para funcionarios de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- in re “Arrúes, Abraham David Segismundo”, sent. del 30.05.06). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 156447

22.11.13

“FIORI, EVELINA LEONOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

DOCENTES. Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

La vigencia del régimen previsional especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, resulta al presente indiscutible hasta para el propio P.E.N. que, “teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación”, consideró necesario proceder al “dictado de las normas que fuere menester para su aplicación efectiva”. Lo antes referido corresponde a los vistos del Dec. 137/05 y adquiere su real dimensión si se tiene presente la aludida transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias dispuesta por la ley 24.049. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 156447

22.11.13

“FIORI, EVELINA LEONOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

DOCENTES. Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

Con los docentes en actividad transferidos por la Nación a la Pcia. de San Luis de conformidad con la ley 24.049, se generó una paradójica situación, años después, con el Convenio de Transferencia del régimen local a la Nación, que produjo el traspaso a esta última -a los fines jubilatorios- de todos los docentes involucrados, jubilados o en actividad, y, por tanto, también de aquellos que habían sido cedidos a San Luis, los que, al final de cuentas, venían a recibir el mismo tratamiento que aquellos que continuaron efectuando sus aportes al sistema nacional de previsión de conformidad con el art. 10 de la referida ley 24.049. En ese contexto, el Dec. 137/05 y su reglamentación -entre la que se destaca la Res. A.N.Se.S. 33/05-, refieren como servicios docentes incluidos en la ley 24.016 a: 1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente -ley 14.473- y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos incorporados a la enseñanza oficial; 2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional a la jurisdicción nacional; y 3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas -ley 17.409-. Por lo expuesto, no cabe hesitación alguna en reconocer el derecho al cobro del 82% móvil al amparo de la ley 24.016, régimen cuya vigencia no fue alterada y rige a la prestación de autos a partir de su traspaso al ámbito nacional; constituyendo una rémora del pasado (fruto de una conducta procesal signada por la inercia) su rechazo por la A.N.Se.S. Dicha solución resulta

compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentaria (arts. 14 bis y 17 de la C.N.). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 156447

22.11.13

“FIORI, EVELINA LEONOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

FINANCIACIÓN

APORTES

FINANCIACIÓN. Aportes. Pago de contribuciones al S.U.S.S. Competencia.

Puede definirse a la competencia como la medida o alcance de la jurisdicción judicial, o sea, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos judiciales. Uno de los aspectos a tener en cuenta para su determinación es la materia en debate, y para ello, es menester señalar que es doctrina de la C.S.J.N. que la competencia ha de determinarse de conformidad a la naturaleza de la pretensión y a la exposición de los hechos que el actor concrete en su demanda (cfr. “Sosa, Juan Francisco y otro c/ Servicios Públicos del Estado de la Provincia de Santa Cruz”, sent. del 10.09.92, Fallos 315:2658).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 92025

13.12.13

“SANTA IVONNE S.A. c/ Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-M.-Ch.)

FINANCIACIÓN. Aportes. Pago de contribuciones al S.U.S.S. Competencia.

En virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre un magistrado a cargo de un Juzgado Federal de Primera Instancia de Seguridad Social y otro a cargo de un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, y desprendiéndose sin mayor hesitación que la accionante pretende (mediante informe que la ONCCA y UDESCI deberán brindar a la A.F.I.P – D.G.I.) que se tengan por cumplidos los pagos de contribuciones al Sistema Único de Seguridad Social por los períodos que indica, ha de concluirse que la presente causa involucra cuestiones relativas a la seguridad social, por lo que corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal de Seguridad Social para seguir entendiendo en autos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 92025

13.12.13

“SANTA IVONNE S.A. c/ Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.T.-M.-Ch.)

CARGOS

FINANCIACIÓN. Cargos. Empleados públicos. Personal de un casino provincial. Sumas percibidas en concepto de propinas.

La «facultad de fiscalización» otorgada por el Dec. 4555/77 (artículo 8) a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, no implica en forma alguna la obligación de asumir la carga de efectuar los aportes y contribución dispuesta por el art. 6 de la ley 24.241, por aquellas sumas que los empleados del “Casino de Tucumán” reciben de terceros ajenos a la relación jurídica de empleado público y sobre las que no tiene atribuciones respecto de la recaudación, administración y distribución; menos aún, al tratarse de fondos provenientes del Estado Provincial. Ello así, máxime que in re “Grafa S. A. c/ A.F.I.P.-D.G.I.”, se dijo: “en el marco del derecho previsional, no basta asignarles carácter remunerativo a las gratificaciones para que sean susceptibles de determinar la obligación de aportar” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sen. del 10.04.00).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157031

13.12.13

“CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Impugnación de deuda. Actas. Declaración espontánea. Prueba. Valoración.

El Tribunal comparte el criterio del valor probatorio de las manifestaciones espontáneas y sorpresivas efectuadas por los empleados ante las autoridades administrativas y que se constatan en actas, a condición que los datos declarados tengan aptitud para formar convicción respecto de la cuestión y para fundar el acto administrativo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 152187

10.04.13

“ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS APYME c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Impugnación de deuda. Actas. Declaración espontánea. Prueba. Valoración.

Las declaraciones rendidas por los trabajadores a partir de una inspección en la cual se realiza el relevamiento de datos, se prestan en forma espontánea y libre de influencia del empleador. Los dichos de los trabajadores afectados que avalen el reclamo del empleador, vertidos con posterioridad a la inspección y una vez intimado el pago de la deuda o multa determinada, en el sentido que ha habido un error de su parte al referir a la fecha de ingreso o remuneración gozada, importa desdeñarse de lo manifestado, por cuya razón las originales declaraciones prevalecen sobre las rectificativas posteriores (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.05.06. “Arcos Dorados. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”). Por ello, las manifestaciones vertidas luego de la declaración espontánea que no se ajustan a lo declarado y firmado por la relevada -de puño y letra- de conformidad, no alcanza para desvirtuar el contenido de las actas cuestionadas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 152187

10.04.13

“ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS APYME c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Impugnación de deuda. Actas. Declaración espontánea. Prueba. Valoración.

El acta labrada por un funcionario público en ejercicio de su función, hace plena fe de lo sucedido ante él no sólo respecto de lo que ha hecho, visto u oído, sino también con relación a las formas del acto, incluida la autenticidad de las firmas consignadas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 152187

10.04.13

“ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS APYME c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Impugnación de deuda. Relación laboral. Presunción. Art. 23 ley 20.744. Art. 4, ley 26.063.

Si bien el mecanismo indiciario-presuntivo que prescribe el art. 23 de la L.C.T. ha dado lugar a una intensa actividad tribunalicia motivada por la naturaleza iuris tantum y por la consecuente inversión del onus probandi, se arribó a la conclusión de que la presunción se rompe si las circunstancias, relaciones o causas que motivan la prestación demuestran lo contrario, debiendo interpretarse la cuestión mediante la adecuación de los principios generales a las circunstancias de cada caso. Vale agregar que en esa materia, la ley 26.063 ha traído al ámbito de la Seguridad Social un precepto similar en su art. 4, en tanto establece que “se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo, se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, sea expresa o tácitamente por las partes”.

C.F.S.S., Sala I
sent. 152187
10.04.13

“ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS APYME c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Impugnación de deuda. Infracción. Responsabilidad. Elemento subjetivo.

La sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor. El elemento subjetivo no tiene cabida, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte; ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción. Esto no implica que el infractor invoque y demuestre la existencia de alguna causal exculpatoria válida (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 19.10.98, “Pilot Pen S.A.”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 152187
10.04.13

“ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS APYME c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Que un profesional -cualquiera sea el área en que se desempeña- no esté sometido técnicamente a aquellos para quienes presta servicios, no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral si se dan en el caso los demás elementos que la configuren. Lo que importa considerar es si el trabajador está integrado con otros medios personales y materiales a la empresa para el logro de los fines de ésta (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “De Gregorio, Enrique O. c/ Campo Hípico Mediterráneo S.A.”, sent. del 31.05.00). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 150855
27.09.13

“DILIGENTIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Cuando no obstante el nomen iuris escogido, e independientemente de toda calificación peyorativa de las intenciones de los contratantes, las partes se han comportado en la ejecución de la realización como trabajador y empleador, es función del juez aplicar a la relación la normativa que corresponde a su propia naturaleza, conforme la regla iura novit curia (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Perochenta Edith c/Visual Health Institute”, sent. del 06.06.01). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 150855
27.09.13

“DILIGENTIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

La relación de subordinación se nutre de diversos -y a veces concomitantes- componentes, careciendo de valor el nombre que las partes dan a su relación o las sumas que perciben, atento lo prescripto por los arts. 2 y 10 de la ley 18.037 y 21, 23, 103 y 205 de la L.C.T.” (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 25.11.91, “Terapia Integral S.A. c/ C.A.S.F.E.C.”). Por ello, surgiendo acreditado de las constancias de autos la subordinación de índole económica que liga a los profesionales relevados con la recurrente en la medida en que la facturación presentada como prueba de la autonomía de la labor demuestra homogeneidad en el tiempo como en el monto facturado, que los mismos no asumían riesgo económico alguno de su parte y que tampoco se les practicaba deducción alguna por el uso de las instalaciones de la empresa, que el objeto social de la recurrente tiene, entre otras finalidades, la realiza-

ción de actividades tanto financieras como comerciales que hacen requerir del tipo de tareas como la brindada por los profesionales relevados (contadores y abogados); todo ello coadyuva a presumir que los profesionales se encontraban insertos dentro de la estructura empresarial de la recurrente, prestando servicios necesarios y acordes con su objeto social. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución del M.T.E.S.S. que impuso una multa en concepto de infracción al artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683 (falta de registración de trabajadores). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala II

sent. 150855

27.09.13

“DILIGENTIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Cuando uno de los sujetos de la relación es un profesional universitario no rige la presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo, ya que el orden público no se encuentra comprometido en relación con la libre elección de las alternativas contractuales -contrato de trabajo, locación de obra o servicios profesionales- (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 18.02.91, “Pérsico, Liberato c/ Zubizarreta Ward, Pablo”). En consecuencia, habrá de indagarse en otros elementos para esclarecer la verdadera relación que vincula a la empresa con el profesional que presta sus servicios para la misma.

C.F.S.S., Sala II

sent. 150855

27.09.13

“DILIGENTIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Un profesional siempre ha de brindar su servicio a modo personal, tanto en una relación dependiente como autónoma. Por tanto, será la prueba la que permita calificar la actividad en uno u otro orden jurídico. Así, se ha meritado como elemento importante la integración del profesional en la empresa a la que brinda sus servicios, es decir, la subordinación con la misma. “Lo determinante en estos casos es la subordinación con la empleadora, la integración a su estructura y la sujeción del profesional a las directivas de sus superiores” (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 26.03.01, “Porcelli, Mariela c/ Instituto Nacional de Reaseguros S.E.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 150855

27.09.13

“DILIGENTIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

En una empresa dedicada a la consultoría es evidente que la labor de los profesionales (en el caso, contadores y abogados) tiende al logro común de un resultado final, para lo cual se los contrata. Pero nada impide que esa actividad sea convenida con un profesional, a quien se requiere su servicio, más no como un trabajador dependiente sino independiente. De allí que la línea de distinción se hace más gris, y la voluntad de las partes no puede ser desconocida, en tanto las normas previsionales y sociales se cumplan debidamente, y no se frustre la legislación mediante una unión simulada o en fraude a esa ley.

C.F.S.S., Sala II

sent. 150855

27.09.13

“DILIGENTIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

En supuestos como los de autos, donde se está en presencia de un cargo, una sanción, y no de un reclamo laboral donde la contienda es amplia y comprensiva de un cúmulo de elementos probatorios en pro de justificar la dependencia y no la autonomía del vínculo, ha de ser muy cauteloso el juzgador.

C.F.S.S., Sala II

sent. 150855

27.09.13

“DILIGENTIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Si el organismo no verificó si existía un poder disciplinario de la empresa y tampoco cómo era el desenvolvimiento efectivo de los profesionales. Antes bien, existen facturas que no han sido objetadas por la administración, intrínseca ni extrínsecamente, más allá de las apreciaciones que le merecen en torno a una relación laboral encubierta.

C.F.S.S., Sala II

sent. 150855

27.09.13

“DILIGENTIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Las personas por las que se formulan los cargos, en su condición de profesionales, bien pueden haber decidido desempeñar su actividad como empresarios de sí mismo, motivo por el cual la investigación habrá de encararse respecto del cumplimiento de las normas previsionales y de la seguridad social, antes que evaluar un contrato de trabajo encubierto. El marco punitivo en que se desenvuelve esta área jurídica inclina la balanza a la presunción de inocencia y, por lo tanto, corresponde revocar la resolución que impuso una multa en concepto de infracción al artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683 (falta de registración de trabajadores). (Disidencia del Dr. Fernández)

C.F.S.S., Sala II

sent. 150855

27.09.13

“DILIGENTIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Prueba. Acta de relevamiento. Multa. Vínculo laboral.

El acta de relevamiento como único elemento que con el que el organismo sustenta la sanción es insuficiente para que el Tribunal forme convicción acerca de un vínculo laboral. Ello así, porque la sola circunstancia de encontrar a una persona en un lugar resulta exigua para inferir que trabaja en el establecimiento y en relación de dependencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 154156

03.07.13

“MANUEL MEIJOMIL ÁLVAREZ c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Relación laboral. Art. 23 L.C.T. Prueba. Valoración.

No obstante compartirse el criterio que destaca el valor probatorio de las declaraciones efectuadas por el empleado ante las autoridades administrativas, atendiendo especialmente a su espontaneidad, la orfandad probatoria que se advierte en autos conducen a otorgarle razón al recurrente. Ello así, porque las constancias de la causa revelan que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determinó la deuda sin otro sustento probatorio más que la verificación efectuada por el inspector actuante, pero de ninguna forma logró acreditar los caracteres propios de la relación laboral; quedando la pretensión fiscal sin elementos que respalden determinación de la multa. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 155348

25.04.14

“ASOC. ARG. DE ORGANIZADORES Y PROVEEDORES DE EXP. Y CONG. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(H.-D.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Relación laboral. Art. 23 L.C.T. Prueba. Valoración.

No puede soslayarse que la aplicación del art. 23 de la L.C.T. se encuentra condicionada a la demostración de que los servicios prestados lo fueron en el marco de una relación dependiente, desde que sólo así la presunción establecida por el dispositivo cobra vigencia (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 11.10.84, “Cabral, Walter c/ Drean S.A.”), pues si se admitiese la existencia de un vínculo contractual sin que sea fielmente comprobado, se llegaría a la exageración de considerar que toda realización de un servicio a una persona debe ser interpretado como consecuencia de la vigencia de un contrato de trabajo (ver Antonio Vázquez Vialard, “La presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo”, L.L. 1998-A-136). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 155348

25.04.14

“ASOC. ARG. DE ORGANIZADORES Y PROVEEDORES DE EXP. Y CONG. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(H.-D.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Relación laboral. Art. 23 L.C.T. Prueba. Valoración.

Para determinar el carácter dependiente de una prestación, diversas son las pautas que cabe tener en cuenta al momento de decidir: la sujeción a las órdenes del supuesto empleador, la ajenidad de los riesgos derivados de la ejecución de la labor, la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias al trabajador, el cumplimiento de horarios, la regularidad de las remuneraciones, etc.; elementos todos ellos que incidirán -en mayor o menor medida- al tiempo de dar certeza a la presunción de tratarse de un contrato de trabajo en sentido estricto. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 155348

25.04.14

“ASOC. ARG. DE ORGANIZADORES Y PROVEEDORES DE EXP. Y CONG. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(H.-D.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Relación laboral. Art. 23 L.C.T. Prueba. Valoración.

La presunción de la existencia de la relación laboral debe verificarse al extremo y en ese actuar debe imperar el principio de verdad material o real, llevándose a cabo las medidas que se consideren conducentes para incursionar a fondo en la realidad jurídica analizada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.05.97, “Cooperativa de Provisión para Puesteros La Armonía”). Así, quien aduce una relación de trabajo -en el caso, el ente administrativo- es quien debe acreditarla y no a la inversa. Por ello, frente a la imputación de un cargo -donde las garantías del administrado cobran especial relevancia y la menor duda debe ser siempre en su favor-, es el organismo quien debe demostrar la procedencia de aquél y, en tal cometido, agotar los medios a su alcance para lograrlo (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.04.98, “Sureda, Víctor José”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 155348

25.04.14

“ASOC. ARG. DE ORGANIZADORES Y PROVEEDORES DE EXP. Y CONG. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(H.-D.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Relación laboral. Art. 23 L.C.T. Prueba. Valoración.

En la medida en que de los hechos pretendan extraerse consecuencias jurídicas que interesen a la litis, menester será que se los pruebe de forma que adquieran vida propia, se exterioricen y existan judicialmente para el juez, las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera (conf. Jorge Kielmanovich, “Teoría de la prueba y de los medios probatorios”, pág. 30). Precisamente, por medio de las pruebas se intenta formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso, y por esa razón se impone a las partes la

carga de aportarla, a riesgo de sufrir un perjuicio en su propio interés en caso contrario (ob. cit., pág. 77/78). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 155348

25.04.14

“ASOC. ARG. DE ORGANIZADORES Y PROVEEDORES DE EXP. Y CONG. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda” (H.-D.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Relación laboral. Art. 23 L.C.T. Prueba. Valoración.

El proceso administrativo debe brindar protección jurídica al particular a la par que asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Es por ello que la observancia de la regla del debido proceso adjetivo, debe acentuarse aún más cuando el órgano administrativo resulta al mismo tiempo parte y juez dentro de una misma causa. El Tribunal ha señalado en autos “Nizetich, Pedro Jorge R.”(cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 12.03.98) que “el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada, son las garantías amparadas en nuestra Constitución Nacional, base de nuestro sistema republicano de gobierno y deben resguardarse celosamente a fin de evitar excesos y poder arribar así a la verdad jurídica objetiva de la cuestión que se debate”. Por ello, y en caso de duda, *siempre debe estarse a favor del administrado*, en atención a las consecuencias dañosas que se derivan de la imputación de cargos como los formulados en autos. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 155348

25.04.14

“ASOC. ARG. DE ORGANIZADORES Y PROVEEDORES DE EXP. Y CONG. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda” (H.-D.-F.)

FINANCIACIÓN. Cargos. Relación laboral. Vinculación “no laboral”. Contratos de pasantía y aprendizaje.

Nuestro sistema normativo prevé para los estudiantes, dos formas de vinculación “no laboral”, con las empresas en donde pueden llegar a prestar servicios. Las mismas son el contrato de aprendizaje y el régimen de pasantía. Por ello, toda vez que en el caso de autos la recurrente no logró acreditar los extremos requeridos por ley 25.165 -vigente al momento de la contratación de las pasantes, posteriormente reformado por la ley 26.427-, como ser la falta de notificación a la autoridad educativa jurisdiccional del convenio celebrado entre (en el caso) la USAL y la empresa, así como tampoco la estipulación de los derechos y deberes de las partes del convenio referido; y tampoco se puede encuadrar a las tareas de las trabajadoras relevadas como contrato de aprendizaje, puesto que no se advierte la inscripción de las mismas dentro del libro especial previsto por el art. 52 de la L.C.T., exigido por la ley 25.013 -posteriormente modificado por el art. 22 de la ley 26.390-, no cabe más que confirmar la presunción establecida en sede administrativa con fundamento en el art. 23 de la LCT, en virtud de la prestación de servicios detectada no se ha podido desvirtuar por falta de elementos registrales, de conformidad a la normativa citada. A todo ello debe sumarse el valor que cabe asignar a la primigenia declaración testimonial, la que ha de prevalecer sobre posteriores rectificaciones (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 22.04.02, “Molinos Ala S.A.”; íd. sent. del 28.02.03, “Recreativo Bochas Club Paraná”), circunstancia que en la presente causa, ni siquiera se advierte (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 155348

25.04.14

“ASOC. ARG. DE ORGANIZADORES Y PROVEEDORES DE EXP. Y CONG. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda” (H.-D.-F.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

El otorgar facultades a la D.G.I. o a los diferentes organismos competentes en el área para determinar el contenido de la sanción -en el caso, una multa- encuentra

su fundamento en la facultad de contralor que tiene el organismo, de modo de asegurar el correcto funcionamiento de la administración tendiente a determinar la obligación previsional y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella efectúen los contribuyentes. En este sentido, ha señalado la C.S.J.N. que la descripción del hecho punible por vía reglamentaria, no supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose -por el contrario- del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria prevista en el art. 86 inc. 2 de la C.N. (Fallos 300:443). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

En general, respecto al tipo penal administrativo descrito como presupuesto de la aplicación de una multa, no se ha dado mayor relevancia a la intencionalidad del contribuyente, poniéndose siempre de resalto el carácter objetivo de la falta y subsiguiente sanción. Ello más allá de la puntual ponderación de las posibles causales exculpatorias según el caso. Es sobre ese soporte argumental que alega el ente recaudador, que en la temática de la seguridad social la conducta de quien incumple es punible por la sola circunstancia de verificarse el pago de la suma debida por ésta con posterioridad a la fecha límite legal. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

Aparece como ambiguo en el aspecto sancionatorio el actuar de la administración. Pareciera que hubiera dos áreas diversas; una comprensiva de la materia de seguridad social en donde anida el principio de la responsabilidad objetiva, y otra de índole impositiva en donde la punición haya su fuente en el principio de la personalidad de la pena. Esa disociación en la gestión persecutoria, no es compatible con la finalidad que ha guiado el dictado por el Poder Ejecutivo Nacional del Dec. 507/93 y en cuya órbita se inserta el ente recaudador en cuanto postula la unificación de materias y procedimientos. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

Mantener de modo absoluto el carácter objetivo de la sanción en el ámbito de la seguridad social, puede llevar a desigualdades respecto de otras áreas del derecho donde se analiza la conducta subjetiva del contribuyente, personalizando la pena y considerando cada supuesto según las alternativas que presente. Esa necesidad se hace más palpable en causas como la de autos, donde la sanción ha sido tipificada como “falsificación” y “adulteración”. Esas expresiones van más allá del mero error, omisión o diferencia hallada en las declaraciones juradas que dieron origen a la multa (incorrecta incorporación de trabajadores en el régimen capitalización cuando correspondían al régimen de reparto). La terminología empleada implica una actitud objetiva y subjetiva que necesariamente deben ir de la mano, para demostrar la antijuridicidad que se imputa. La utilización de expresiones con una connotación específica en el marco sancionatorio, no puede equipararse al dato incorrecto; falsedad y adulteración implican la presencia del falsificador, es decir, de quien manipule los datos o elementos para realizarla. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

La ley 17.250, es amplia al describir las situaciones pasibles de multa. Se describen diversos supuestos como ser falta de inscripción, falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes, mora, negativa a suministrar los informes referidos, y cuando se alude a la falsa declaración o adulteración de datos, añade la norma “sin perjuicio de la acción penal que correspondiere”. Ese agregado es por demás elocuente, pues implica ampliar el hecho en sí a la actitud del contribuyente para cometerlo y, por tanto, excede el carácter objetivo atribuido a la sanción previsional, en razón del encuadramiento normativo que se ha efectuado en el caso donde se incorpora otro ingrediente: la intencionalidad del sujeto en cometer la falsedad y/o adulteración que se le atribuye. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

Sin perjuicio de la incorrecta tipificación de la sanción impuesta por el organismo, resulta procedente imponer un correctivo razonable y equitativo en relación con la falta cometida. Ello no implica reemplazar al órgano administrativo en sus atribuciones, sino verificar el correcto ejercicio de la misma dentro del marco legal y con arreglo a las circunstancias fácticas que se presentan en cada situación; teniendo en cuenta que el administrado goza de todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, y entre ellos el debido control judicial de la imposición de una sanción. En consecuencia, descartado el tipo penal encuadrado por la administración, y ante la actitud del contribuyente que rectificó el error incurrido, corresponde asimilar la situación a una mora, por lo que se estima procedente ajustar la multa a este concepto; debiendo fijarse la sanción de acuerdo con el lapso transcurrido desde su devengamiento hasta la fecha en que se produce la rectificación y pago, calculada la misma sobre la base del total omitido, con la reducción pertinente de acuerdo a la regularización efectuada. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

En cuanto a la personalidad de la pena y a la consecuente necesidad de poder atribuirse la conducta punible, tanto objetiva como subjetivamente, la C.S.J.N. en Fallos 271:297 consagra principios que constituyen esenciales tributos del derecho penal-fiscal, cuyo abandono no cabe inferir de una norma susceptible de interpretarse en armonía con aquéllos, en el sentido de conferir al juzgador un más extenso poder de apreciación en punto al elemento subjetivo, al despojar a éste de connotaciones específicamente penales (cfr. Consid. III, citado por C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala III, "CPC S.A. c/ D.G.I.", sent. del 17.08.07). A ello debe sumarse que al fin buscado con la imposición de la multa no puede adicionarse un enriquecimiento indebido del acreedor a costa del deudor, sobre todo si la deuda no aparece originada en una omisión negligente o dolosa, tema que habrá que demostrar en cada caso concreto. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

La facultad de graduación de la multa entre el mínimo y el máximo previsto en la

ley, no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la administración (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.11.98, “Demchenko, Iván c/ Prefectura Naval Argentina”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

Corresponde rechazar el planteo del recurrente que sostiene que la multa debió ser condonada en virtud de lo dispuesto por la ley 26.283. Ello así toda vez que de conformidad a lo consignado en la resolución recurrida, la mencionada ley fue reglamentada por la Res. Gral. 2474, art. 5, que con claridad expresa que existe “ajuste fiscal” que imposibilita la condonación reclamada cuando se haya labrado Acta de Inspección o intimación de deuda. Por ello, surgiendo de las constancias de autos que el organismo fiscal practico intimación de deuda por las diferencias detectadas -situación que no fue objeto de cuestionamiento alguno en el memorial recursivo interpuesto, el cual se limitó a alegar a que no fue intimado por acta de infracción alguno pero reconoce que fue intimado de pago-, debe confirmarse la determinación de deuda efectuada en concepto de “Falta de declaración/adulteración de datos referentes a los beneficiarios” (art. 14, Res. Gral. 1566/04), en virtud de haberse detectado errores sobre la situación de revista de algunos empleados. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Aportes y contribuciones. Declaraciones juradas. Error. Multas.

La Res. 1566/03 consagra una responsabilidad de tipo objetivo. Por tal razón, siendo la finalidad de la multa impuesta por la resolución cuestionada castigar el ingreso tardío de los aportes con que se necesitan contar en tiempo oportuno para la financiación del sistema, resulta innecesaria la atribución de culpa o dolo para la imposición de la sanción. En consecuencia, corresponde desestimar la argumentación de la recurrente que alega que la infracción cometida se debió a un error excusable debido a la equivocada información brindada por el nuevo personal contratado. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151316

28.10.13

“C.E.M.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Multa. Actas de inspección. Prueba. Resolución administrativa. Derecho de defensa.

La administración no puede dictar ninguna resolución que incida sobre el patrimonio del particular, sin que previamente en el ámbito del procedimiento se haya producido la prueba de los presupuestos de hecho que conducen a una determinada imposición. En razón de ello, es fundamental que las actas de inspección contengan todo lo necesario para permitir al particular una adecuada defensa de sus derechos. Así, deben individualizarse los elementos analizados en la inspección, las manifestaciones de los inspeccionados expresadas en el acto de comprobación, sin ninguna restricción en el ejercicio de este derecho, los elementos esenciales del hecho previsional verificado, la individualización de las personas por las que se formula cargo, y cualquier otra especificación que facilite el mayor conocimiento del administrado. En estas condiciones, dicha acta reviste el carácter de instrumento público, conforme el art. 979, inc. 2, del Cód. Civil, y su contenido contiene una presunción juris tantum de autenticidad (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 25.10.99, “Atlético Echagüe Club”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 154204

05.07.13

“INDEXPORT MESSE FRANKFURT c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.-P.T.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Multa. Depósito previo. Devolución. Intereses.

Dejada sin efecto la resolución por la que se le impuso la multa a la recurrente, corresponde ordenar al organismo el reintegro de la suma depositada por la apelante para acceder a la instancia judicial, con más sus intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. desde la fecha en que se hizo efectivo el depósito y hasta su devolución al depositante (cfr. art. 10 Dec. 941/91: C.S.J.N., sent. del 10.06.92, “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 154204

05.07.13

“INDEXPORT MESSE FRANKFURT c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.-P.T.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Apelación. Denegación. Depósito previo. Facultad del Tribunal.

Corresponde declarar mal denegado el recurso de apelación presentado por considerar el organismo que no se encuentra cumplimentado el requisito de pago previo dispuesto por el art 15 de la ley 18.820. Al respecto, cabe señalar que la posibilidad de ejecutar el crédito que el referido organismo reclama queda supeditada al resultado que le depare la sentencia al recurso instaurado por ese motivo. En consecuencia, corresponde afirmar que si bien el depósito previo constituye -en el sistema previsional- un requisito de admisibilidad del recurso deducido, es el Tribunal quien mediante una resolución fundada declara cumplida -o no- dicha obligación legal, como así también la procedencia de la exención del mismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91568

08.11.13

“TINTORERÍA INDUSTRIAL JOSÉ MARTÍNEZ S.A.C.I.F.I. c/ A.F.I.P.- D.G.I. s/Recurso de queja”
(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Multas. Trabajadores. Registración.

Corresponde confirmar la decisión que desestimó la impugnación dirigida contra la que le impuso una multa por infracción a la ley 11.683 (t.o. por Dec. 821/98 y sus modificaciones) artículo agregado sin número a continuación del art. 40, cuando en autos no se advierte elemento alguno que permita variar lo decidido en la instancia administrativa, ni menos aún que con la documentación de que intenta valerse el recurrente pueda desvirtuar los fundamentos de aquella, es decir, del hecho generador de la infracción imputada. A tal fin, cabe señalar que “Las infracciones a las leyes del trabajo que comprueba el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social constituyen ilícitos de carácter formal que se verifican por el mero incumplimiento, sin que se tenga en cuenta la intención culpable sino la existencia de un hecho antijurídico, exterior. En tal sentido, aun cuando la imputación que diera origen a la sanción se viera solucionada al momento de sustanciarse el sumario, lo cierto es que la infracción formal existió y la multa es procedente” (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 28.02.95, “Touch S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 156361

21.11.13

“AMADEO, EDUARDO c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”
(F.-L.-P.L.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Registración de trabajadores. Infracción. Ley 25.877. Multa.

De acuerdo al art. 10 inc. b) de la Res. M.T.E. y .S.S. 655/05 (texto sustituido por el art. 1 de la Res. M.T.E. y S.S. 37/07) la resolución definitiva que pone fin a la instancia administrativa es apelable ante la C.F.S.S. en los términos y plazos fijados por el art. 9 de la ley 23.473 y sus modificatorias, siendo condición previa para acceder al recurso el pago de la multa impuesta conforme lo establecido en el art. 15 de la ley 18.820 y sus modificaciones. En consecuencia, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento del mentado recaudo, corresponde avocarse al estudio de

la cuestión de fondo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 157951

31.03.14

“FUNDACIÓN LOGROS c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-L.-P.L.)

FINANCIACIÓN. Deudas con las cajas. Registración de trabajadores. Infracción. Ley 25.877. Multa.

Más allá de la constancia del alta temprana de la trabajadora, no ha de prosperar la reducción de la multa dispuesta por Resolución del Director Nacional de Fiscalización (D.N.F.) que pretende la recurrente, si "no se encuentra acreditada la regularización total de la infracción cometida en forma previa a la audiencia de descargo, no resultando, de esta forma aplicable la reducción prevista por el art. 19 de la Resolución General (1566/04)" (conf. fundamento de la resolución administrativa que desestimó el recurso).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157951

31.03.14

“FUNDACIÓN LOGROS c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

MILITARES

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Reclamo. Competencia.

Tratándose de una persona que, “prima facie”, no sólo ostenta condiciones para acceder al beneficio extraordinario reglado por la ley 22.674, art. 1 -dado que se encuentra incapacitado producto de su intervención en el conflicto bélico militar por la recuperación de las Islas Malvinas-, sino que también tendría derecho a la pensión vitalicia reglada por ley 23.848 -que en principio sólo abarcaba a los ex soldados conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur, pero que por ley 24.892 se extendió al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentran en situación de retiro o baja voluntaria u obligatoria-; y teniendo presente que por Dec. 1357/04 se dispuso que la A.N.Se.S. tendrá a su cargo el otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y a sus derechohabientes, conforme la Ley Nº 23.848, su modificatoria y complementaria y las disposiciones del presente decreto, no cabe duda alguna respecto a la naturaleza previsional del derecho en juego, cerrando cualquier discusión sobre la competencial del fuero de la Seguridad Social para entender en autos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 150835

27.09.13

“GÓMEZ, ÁNGEL BENIGNO c/ Estado Nacional s/Amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Reclamo. Competencia.

Si bien el actor inició la acción judicial como un amparo por mora a fin de instar -en el caso- a la Armada Argentina a la resolución de su petición, de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal según la cual cabe prescindir del "nomen iuris" utilizado por los accionantes y atender a la real sustancia de sus peticiones (Fallos 308:2412), pues en materia de seguridad social la actividad jurisdiccional no debe teñirse de un excesivo rigor formal que conlleve el riesgo cierto de caer en inseguridad jurídica y cercenamiento del derecho de defensa del justiciable (cfr. C.S.J.N., "Foti, Virgilio Fluvio", sent. del 31.03.92; íd. "Vázquez Recaredo, Ernesto", sent. del 04.05.93, entre muchos otros); corresponde tramitar a la presente como un amparo legal conforme ley 16.986, y requerir del Estado Nacional el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la mencionada ley, a fin de que explique las

razones por las cuales, al día de hoy, el recurrente no goza de ninguna de las prestaciones previstas por el sistema legal para personas que, como en el caso, se incapacitaron en defensa de la patria a raíz de los hechos bélicos suscitados en el año 1982.

C.F.S.S., Sala II

sent. 150835

27.09.13

“GÓMEZ, ÁNGEL BENIGNO c/ Estado Nacional s/Amparos y sumarísimos”
(D.-F.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Adicionales. Sueldo. Incorporación. Jurisprudencia de la C.S.J.N.

Corresponde confirmar la decisión del a quo que rechazó la demanda que pretendía que el 100% del aumento previsto en las asignaciones de los decretos 2000/91, 2115/91 y 682/92 se incorporaran al “sueldo”, y no un 40% al sueldo y un 60% al REGAS. Ello así en tanto los agravios resultan sustancialmente análogos a los resueltos por la C.S.J.N. en los precedentes “Franco, Rubén Oscar y otros” y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros” (fallados con fecha 19.08.99 y 05.10.99, respectivamente), en los que el Alto Tribunal estableció que: “...resulta conveniente aclarar a fin de liquidar los adicionales establecidos en los decretos 2000/91, 628/92 y 2701/93, que estos deberán ser incorporados al concepto ‘haber mensual’ en el cual también están incluidos los rubros denominados en la reglamentación de la ley ‘sueldo’ y ‘reintegro de gastos por actividad de servicio’ (art. 2401 inc.1º)”. Dicha solución es sin perjuicio de la modificación introducida por el Dec. 1081/05, a partir del 01.07.05, cuya aplicabilidad no fue objetada en autos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 157901

04.12.13

“COLOMBA, CELSO ONOFRE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-P.T.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Retiro sin haber. Transformación. Ley 22.511. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia que rechazó la pretensión del accionante de transformar su retiro sin haber en uno con haber, si de las actuaciones y del propio legajo personal del peticionante se desprende que fue él mismo quien -en su oportunidad- solicitó su retiro voluntario de la fuerza sin derecho a haber; sumado a que, en lo que hace a la aplicación de la ley 22.511 -modificatoria de la 19.101- fue también el propio interesado quien reconoció contar con 9 años de servicio al momento de su solicitud, no reuniendo los requerimientos legales para acceder a lo ahora pretendido. Tal perspectiva, configura la materialización de dos principios: a) el de preclusión, pues se cumplieron actos con total valor y eficacia que culminaron en la solución de un diferendo incidental que no fue objetada por ninguna de las partes y que conlleva el efecto de tornar irrenunciables esas resoluciones judiciales (Fallos 330:4199) e impedir nuevos planteos sobre ese tema (Fallos 330: 1250), y b) el llamado de los “actos propios”, puesto que su teoría sostiene que “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta”, de lo cual se desprende que corresponde estar a las consecuencias de dicho accionar.

C.F.S.S., Sala I

sent. 159219

14.03.14

“QUIROGA, ROBERTO ESTEBAN c/ Estado Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Retiro sin haber. Transformación. Ley 22.511. Planteo de inconstitucionalidad.

El Máximo Tribunal ha dicho que las leyes que conceden retiros al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tienen carácter excepcional y, por lo tanto, en su interpretación debe prevalecer un criterio estricto (Fallos 318:431), y que el estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por la composición como por las normas que la gobiernan (Fallos 311:1191).

C.F.S.S., Sala I

sent. 159219

14.03.14

“QUIROGA, ROBERTO ESTEBAN c/ Estado Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Retiro sin haber. Transformación. Ley 22.511. Planteo de inconstitucionalidad.

El ingreso a las Fuerzas Armadas comporta la voluntaria sujeción al régimen jurídico propio del estado castrense, con la aceptación necesaria de las leyes y reglamentos que lo conforman (Fallos 319:1165).

C.F.S.S., Sala I

sent. 159219

14.03.14

“QUIROGA, ROBERTO ESTEBAN c/ Estado Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Retiro sin haber. Transformación. Ley 22.511. Planteo de inconstitucionalidad.

La C.S.J.N. ha sostenido que “Los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento del cese del trabajo” (Fallos 311:140), y más específicamente, que “Habida cuenta que el art. 2 de la ley 22.511 establece su vigencia a partir de la fecha de su promulgación, no se verifica en el caso un supuesto de excepción que, fundado en norma en contrario, permita soslayar la aplicación del principio por el cual la baja del servicio activo configura el cese de la prestación que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio del interesado” (Fallos 311:1678). Además, “nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, y la derogación de una ley común por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional” (Fallos 325:11).

C.F.S.S., Sala I

sent. 159219

14.03.14

“QUIROGA, ROBERTO ESTEBAN c/ Estado Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Retiro sin haber. Transformación. Ley 22.511. Planteo de inconstitucionalidad.

“El control de razonabilidad... debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial...” (Fallos 333:447). En consecuencia, corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad que, por considerar que contraría el principio de norma más favorable, se esgrime contra los arts. 75, 76 y 79 de la ley 22.511.

C.F.S.S., Sala I

sent. 159219

14.03.14

“QUIROGA, ROBERTO ESTEBAN c/ Estado Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Dec. 3019/93. Acervo sucesorio.

El Dec. 3019/93, reglamentario de la ley 22.919 -creadora del I.A.F.-, en su art. 23, inc. i) estableció claramente que “Los haberes devengados por fallecimiento integran el acervo del sucesorio del causante”. Al respecto se ha sostenido que “... si pudiendo el legislador introducir excepciones a la forma de acceder a los haberes devengados a la muerte de un militar retirado por parte de sus derechohabientes, no sólo no lo hizo, sino que expresamente dispuso que tales emolumentos conformarían el acervo sucesorio del causante, es válido concluir que esta particularidad se enmarca en el conjunto de disposiciones que caracterizan al régimen que los rige” (cfr. dictamen Fiscal al que adhirió la C.F.S.S., Sala III, en autos “Neira, Raquel Aída”, sent. del 02.07.07).

C.F.S.S., Sala I
aclaratoria sent. def. 152333
19.02.14

“SUICA, MARCOS MARÍA Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-M.-Ch.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Veteranos de guerra. Pensión honorífica. Dec. 886/05. Competencia.

Si bien el Tribunal se ha expedido declarando la competencia del fuero Contencioso Administrativo en numerosas causas donde se perseguía la extensión del Certificado de Guerra previsto en el Dec. 886/05, a fin de poder tramitar ante el organismo la “Pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur”, un nuevo fallo de la C.S.J.N. ha determinado que el fuero de la Seguridad Social resulta competente para entender en las actuaciones cuyo objeto sea la concesión de un beneficio previsional de retiro para los ex combatientes de Malvinas (cfr. “Aguirre, Ramón Cecilio y otros c/ E.N. – Ministerio de Defensa”, sent. del 23.06.11). En consecuencia, corresponde declarar la competencia del fuero de la Seguridad Social para entender en las presentes actuaciones.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 90310
14.08.13

“DALMAU, PEDRO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.-P.T.)

POLICÍA FEDERAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decretos 2744/93,1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Caso “Oriolo”.

No se advierte identidad de objeto entre una causa anterior en el que se ordenó la incorporación en el haber de retiro del suplemento creado por el Dec. 2744/93 en los términos de los precedentes del Alto Tribunal ‘Torres’ y ‘Costa’ y la actual, donde se persigue dilucidar la forma de liquidar aquéllos, pero a la luz de lo dispuesto en los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09. En consecuencia, corresponde revocar lo decidido por el a quo dispuso la existencia de cosa juzgada por el período anterior al pronunciamiento de la Corte en el fallo ‘Oriolo’, en cuanto allí se modificó la postura respecto del carácter bonificable de tal asignación.

C.F.S.S., Sala III
sent. 154845
09.08.13

“COSTA, RODOLFO OSCAR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decretos 2744/93,1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Caso “Oriolo”.

Más allá de la motivación del Dec. 2744/93 que relaciona las circunstancias calificantes del derecho a los beneficios con particulares exigencias de algunos cargos en un caso, o singulares responsabilidades de determinadas dependencias en otros, y hasta de su propio texto (que prohíbe el otorgamiento generalizado de los suplementos por el grado o por la situación de revista en actividad), lo cierto es que ante su evidente naturaleza salarial, se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 96 de la ley 21.965" (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.03.98, "Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", consid. 11°).

C.F.S.S., Sala III
sent. 154845
09.08.13

“COSTA, RODOLFO OSCAR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decretos 2744/93,1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Caso “Oriolo”.

El Dec. 2744/93 no puede -por su naturaleza- modificar ni desconocer lo establecido en normas superiores que, en este punto, establecen claramente no sólo el con-

cepto por el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes -doctrina de Fallos: 262:41-, máxime cuando de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero con respecto al segundo -Fallos: 312:787 y 802; 318:403- (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.03.98, "Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", consid. 12°).

C.F.S.S., Sala III

sent. 154845

09.08.13

"COSTA, RODOLFO OSCAR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Caso "Oriolo".

Ordenada la incorporación en el haber de retiro del suplemento creado por el Dec. 2744/93, y teniendo en cuenta lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa "Oriolo Jorge Humberto y otros c/E.N. – M° de Justicia Seguridad y DDHH PFA" (sent. del 05.10.10), un nuevo análisis de la cuestión lleva a concluir que, al presente, no puede prescindirse de las circunstancias sobrevinientes relacionadas con estos suplementos, cuales son, el dictado de los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08 que dispusieron diversos incrementos en los porcentajes sobre los que se calculan las sumas del referido Dec. 2744/93. En efecto, tomando como ejemplo la función de comisario mayor se parte de un coeficiente inicial del 0,5780 que luego de las sucesivas modificaciones introducidas por las normas reseñadas fue elevado al 1,1560, 1,4450, 1,7340, 2,0808, 2,2888, 2,7466 y 3,1861. Así, al presente, el suplemento del Dec. 2744/93 se calcula sobre el 318% del haber mensual de los actores, habiendo pasado de constituir una proporción correspondiente a una parte del haber básico a superarlo varias veces. Por ello, puede afirmarse que en la actualidad, aquéllos se transformaron en el componente principal de la remuneración percibida por el personal en actividad, cosa que no acontece con los retirados, afectando no sólo su propio interés, sino también el financiamiento de la seguridad del sector, puesto que dichos rubros no inciden en la recaudación de aportes y contribuciones a tal fin.

C.F.S.S., Sala III

sent. 154845

09.08.13

"COSTA, RODOLFO OSCAR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Caso "Oriolo".

La C.S.J.N. al resolver una cuestión similar a la planteada en autos, en la causa "Franco Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional" (sent. del 19.08.99), sostuvo que "lo decidido por el Poder Ejecutivo en el sentido de que la compensación por inestabilidad de residencia y el adicional previstos en el Dec. 628/92 no constituyen conceptos computables dentro del haber mensual, desvirtúa el sentido empleado por las palabras de la ley al acordarle la facultad de reglamentar la composición de éste, pues tales asignaciones -fijadas entre el 60% y el 40% de ese haber, según se trate de personal superior o subalterno- no son meramente sumas accesorias o adicionales, sino que representan una parte sustancial de la remuneración del personal, omitida la cual, las expresiones 'haber' o 'sueldo' dejan en sí mismas de tener significación. En otras palabras, la facultad atribuida al Poder Ejecutivo para determinar qué es haber mensual y qué conceptos lo componen no le autoriza a definirlo como un ítem incidental y, a la postre, irrelevante en la remuneración percibida". Ello así, máxime cuando en la actualidad, los suplementos de marras se llegan a determinar en más de un 300% del haber mensual.

C.F.S.S., Sala III

sent. 154845

09.08.13

"COSTA, RODOLFO OSCAR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Retiro definitivo. Acce-

so a una jerarquía superior. Improcedencia.

El art. 80 de la ley 21.965 regula las relaciones entre la Institución y el personal policial, estableciendo que "...salvo los casos de cesantía o exoneración posteriores, el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos: ...a) cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante" resultando, consecuentemente, de aplicación al caso el inveterado principio según el cual el sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reserva expresa, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional -Fallos 275:256 y 294:220- (cfr. C.F.A. Cont. Adm. Fed., Sala I, sent. del 11.06.10, "Vázquez, Eduardo Oscar c/ E.N. – Ministerio del Interior", voto del Dr. Buján). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 155915

30.10.13

"GARCÍA, AGUSTÍN ENRIQUE ALFREDO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar de las fuerzas armadas y de seguridad"
(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Retiro definitivo. Acceso a una jerarquía superior. Improcedencia.

Corresponde rechazar el agravio del accionante que, sin cuestionar la aplicación al caso de la normativa del art. 80 de la ley 21.965, se limita a afirmar que, excepcionalmente, se otorgaron ascensos al personal retirado en situaciones especiales a través de diversas leyes (enumera las leyes 16.443, 20.774, 26.578), pero en modo alguno manifiesta -y menos aún demuestra- haberse hallado en alguna de las situaciones contempladas por la legislación que invoca. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 155915

30.10.13

"GARCÍA, AGUSTÍN ENRIQUE ALFREDO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar de las fuerzas armadas y de seguridad"
(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Retiro definitivo. Acceso a una jerarquía superior. Improcedencia.

El estado policial presupone el sometimiento a las normas de fondo y de forma que estructuran la institución policial, ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la administración pública de la que difiere tanto por su composición como por las normas que la gobiernan, las que establecen las relaciones de su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y la disciplinaria, siendo esas mismas razones las que son condición del eficaz funcionamiento de la institución y convalidan su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención del respectivo ascenso (cfr. C.F.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 06.07.10, "Ybarra, Eduardo Horacio c/ E.N. – Policía Federal Argentina", voto del Dr. López Castiñeira). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 155915

30.10.13

"GARCÍA, AGUSTÍN ENRIQUE ALFREDO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar de las fuerzas armadas y de seguridad"
(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Retiro definitivo. Acceso a una jerarquía superior. Improcedencia.

El régimen policial prevé en los arts. 329 y 337 2do. párrafo del Dec. 1866/83, un procedimiento específico para impugnar la calificación del personal para su eliminación o ascenso establecidos por el Jefe de la Policía Federal -a propuesta de las juntas de calificaciones-, que sólo admite el recurso de reconsideración ante dicha autoridad superior, quien constituye "la última instancia" y que excluye al sistema de reclamos de índole administrativas establecido en el Capítulo XV (arts. 339 a 347) de aquella reglamentación (cfr. C.F.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 14.02.97, "Pacheco, Miguel A. c/ E.N. – Policía Federal Argentina", voto del Dr. Coviello). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 155915

30.10.13

"GARCÍA, AGUSTÍN ENRIQUE ALFREDO c/ Estado Nacional – Ministerio del Inte-

rior s/Personal militar de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.-L.)

PREFECTURA NAVAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Acumulación de prestaciones. Ley 12.992.

Respecto a la determinación y movilidad de las prestaciones de autos (otorgadas bajo el régimen de la ley 24.241) debe confirmarse lo dispuesto por el a quo, que coincide con la solución arribada por la C.S.J.N. el 11.08.09 in re “Elliff, Alberto José”. En consecuencia, corresponde admitir la actualización de las remuneraciones que sirven de base de cálculo de la P.C. y de la P.A.P. más allá de la limitación temporal establecida por la Res. A.N.Se.S. 140/95, por el Índice del Salario Básico de Convenio de la Industria y la Construcción (promedio general no calificado) adoptado por la Res. A.N.Se.S. 63/94, hasta la fecha de adquisición del derecho y, con posterioridad, estarse a las pautas de movilidad establecidas por el Superior Tribunal en “Badaro Adolfo Valentín” en los fallos de fecha 08.08.06 y 26.11.07; debiéndose proceder al recálculo del haber con arreglo a lo resuelto el 29.04.08 in re “Padilla, María Teresa Méndez de”.

C.F.S.S., Sala III

sent. 156760

03.12.13

“TRUEBA, CARLOS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Acumulación de prestaciones. Ley 12.992.

El art. 23 bis de la ley 12.992 regula la situación del personal militar superior y subalterno en situación de retiro que tenga derecho a percibir un beneficio previsional de carácter civil bajo el principio de no acumulación, debiendo el personal militar retirado comprendido en esa situación optar entre dicho beneficio y el haber de retiro. La identidad que se verifica en su contenido con el del art. 80 bis de la ley 19.101, permite hacer aplicación al caso de la doctrina sentada por la C.S.J.N. sobre esta disposición el 21.04.92 in re “Cebal, Fernando Carlos A.”, según la cual corresponde declarar su invalidez “pues la aplicación irrestricta de dicha norma importa desconocer prácticamente la jubilación civil”, lo que “se encuentra en pugna con enunciados de jerarquía constitucional que resguardan la integridad del haber (Fallos 315:772). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 156760

03.12.13

“TRUEBA, CARLOS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Acumulación de prestaciones. Ley 12.992.

Corresponde hacer lugar al cuestionamiento de la validez constitucional del art. 26 de la ley 24.241, en cuanto limita el importe de la PC a un máximo de un AMPO por año de servicio o fracción mayor de seis meses computables para su cálculo. Para así decidir, ha de tenerse en cuenta que su aplicación -en el caso- conduce a una merma confiscatoria del haber por cuanto reduce su cuantía en casi un 40%, de modo que resulta válido el temperamento adoptado por el Tribunal sobre los efectos del derogado art. 55 de la ley 18.037, aplicado en infinidad de causas a partir de los precedentes “Szczipak, Sofía Rebeca”, “Rodríguez, Camilo Valeriano”, “Bastero, Benjamín” (todos del 16.08.89), también reiterado en “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 29.07.93) -aspecto que no fue revisado por la C.S.J.N. en el pronunciamiento dictado en esa causa el 27.12.96-, y más recientemente, en “Storni, Oscar Felipe” (sent. del 10.07.02). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 156760

03.12.13

“TRUEBA, CARLOS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Acumulación de prestaciones. Ley 12.992.

Resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la C.S.J.N. según la cual los haberes previsionales devengados desde el 01.04.91, en los que se aplicó la pauta del 3,28% anual a partir de esa fecha para su determinación, no han de sufrir ninguna quita que limite su importe, de conformidad con lo resuelto en los precedentes publicados en Fallos: 319:3241 y 323:555" (cfr C.S.J.N., sent. del 21.05.02. "Rojas, Demetria Celmira").

C.F.S.S., Sala III

sent. 156760

03.12.13

"TRUEBA, CARLOS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Acumulación de prestaciones. Ley 12.992.

La tasa de interés a aplicar por los créditos originados con posterioridad al 01.04.91 ha de ajustarse a lo dispuesto por el art. 10 del Dec. 941/91 y a la doctrina reiterada del Alto Tribunal a partir del pronunciamiento recaído el 14.09.93 en el caso "Varani de Arizzi, Bonafine", oportunidad en que se revocó lo decidido por el Tribunal. Ello así, visto que el criterio marcado por la jurisprudencia del superior conserva aún vigencia (ver, entre otras, sent. del 21.05.02, "Aguilar, Froilán"), por lo que deberá continuar aplicándose la misma tasa aún para las acreencias devengados con posterioridad al 01.01.02.

C.F.S.S., Sala III

sent. 156760

03.12.13

"TRUEBA, CARLOS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Acumulación de prestaciones. Ley 12.992.

No asiste razón al actor en cuanto a la argüida invalidez del art. 21 de la ley 24.463, disposición que compatibiliza la exención de que goza el organismo, que fuera establecida por el art. 1 de la ley 18.477 y 11 de la ley 23.473, por un lado, con la gratuidad del procedimiento del reclamo de prestaciones previsionales para los demandantes, por el otro. Sin perjuicio de ello ha de agregarse que, conforme reiterada jurisprudencia en la materia, la constitucionalidad de la exención apuntada ha sido invariablemente admitida (cfr. entre otros, C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 21.11.91I, "Colotto, Victorio").

C.F.S.S., Sala III

sent. 156760

03.12.13

"TRUEBA, CARLOS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Acumulación de prestaciones. Ley 12.992.

No corresponde hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 23 bis de la ley 12.992. En dicha norma, se establece que "...el personal policial podrá acumular a su haber de retiro, una jubilación emergente de regímenes para trabajadores autónomos o en relación de dependencia, no pudiendo la suma de los haberes de las prestaciones acumuladas, superar el haber mensual y suplementos generales máximos del grado de Prefecto General. A tal efecto cuando corresponda, se reducirá exclusivamente, el haber del beneficio civil hasta que, adicionando el haber de retiro que perciba el beneficiario, alcance el límite señalado salvo que de ese modo aquel beneficio quedara reducido a un monto inferior al mínimo legal". Por ello, lo actuado por el organismo se ajusta a derecho, dado que nos hallamos frente a un régimen previsional específico, dotado de características que le son propias y que derivan de la función cumplida por sus beneficiarios durante su vida activa. La actividad desarrollada por el accionante se halla enmarcada dentro de un rígido esquema de cadenas de mando que no pueden ser soslayadas, sobre todo si consideramos que, durante su retiro, éste conserva su estado policial. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 156760

03.12.13

"TRUEBA, CARLOS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Acumulación de pres-

taciones. Ley 12.992.

No ha de tener acogida favorable el cuestionamiento de la validez constitucional del art. 26 de la ley 24.241, cuando no se demuestra fehacientemente el perjuicio que el mismo ocasiona. Por otra parte, el sistema previsional creado por el citado cuerpo normativo no establece una relación directa entre el haber previsional y la retribución percibida por el beneficiario durante su vida activa. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 156760

03.12.13

“TRUEBA, CARLOS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

SERVICIO PENITENCIARIO

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haber de retiro. Suplementos. “Zona sur”. Dec. 165/88.

El Máximo Tribunal ha sostenido que las leyes que conceden retiros al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tienen carácter excepcional y, por lo tanto, en su interpretación debe prevalecer un criterio estricto (Fallos 318:431), y que el estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por la composición como por las normas que la gobiernan (Fallos 311:1191), más precisamente, el ingreso a las Fuerzas Armadas comporta la voluntaria sujeción al régimen jurídico propio del estado castrense, con la aceptación necesaria de las leyes y reglamentos que lo conforman (Fallos 319:1165).

C.F.S.S., Sala I

sent. 158856

10.03.14

“ARMESTO, MARÍA DOLORES Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haber de retiro. Suplementos. “Zona sur”. Dec. 165/88.

Corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que rechazó la demanda por la que se perseguía la incorporación al beneficio del titular del suplemento Zona Sur, instituido mediante el art. 5 del Dec. 165/88 para el personal que preste servicios en las provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén y Santa Cruz. Ello así, en tanto el art. 6° del referido decreto agrega: “Los suplementos que se tratan no sufrirán descuentos a los fines previsionales y no serán considerados para el cálculo del suelo anual complementario”; y en tal sentido cabe señalar que el Alto Tribunal tiene dicho que “No puede hacerse uso de la disposición en la faz que beneficia al agente, dejado de lado el supuesto subordinante de la opción (cfr. “Smith, Ricardo”, sent. del 20.09.71). Además, en el caso tampoco se ha probado que el quantum de tal asignación hubiese producido una ruptura en la razonable proporcionalidad que debe existir entre el haber en actividad y el de retiro (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.05.00, “Villegas, Osiris G. y otros c/ E.N. - M°. de Defensa”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 158856

10.03.14

“ARMESTO, MARÍA DOLORES Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Suplementos. “Casa habitación”. Ley 20.416, art. 37, inc. f). Dec. 1058/89.

Resulta evidente el carácter general de la suma que, en concepto de “casa habitación”, se abona a distintos funcionarios del Servicio Penitenciario conforme lo dispuesto por el Dec. 1058/89. Ello así, dado que conforme el art. 3 de la norma referida lo hace extensivo inclusive a quienes utilizan casa propia. En consecuencia, ha de concluirse que se trata de un aumento en la remuneración de dichos funcionarios, cuyas sumas han de ser incluidas en el cálculo del pertinente haber jubilatorio.

C.F.S.S., Sala III

sent. 155477

16.09.13

“REARTE, JESÚS JOSÉ c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-P.L.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Suplementos. “Casa habitación”. Ley 20.416, art. 37, inc. f). Dec. 1058/89. Conforme lo dispuesto por la C.S.J.N. al fallar, en autos “Zanetti, Héctor Orlando” (sent. del 03.08.10), “... si el beneficio no correspondía ser percibido estando en actividad, no puede admitirse su reconocimiento en situación de pasividad, aun cuando el cargo se haya jerarquizado posteriormente al pase a retiro del actor”; y siendo precisamente esa la situación planteada en autos, ha de concluirse que no corresponde incorporar al haber de retiro del peticionante el suplemento por “casa habitación” contemplado en el art. 37, inc. f) de la ley 20.416 (reglamentado por Dec. 1058/89).

C.F.S.S., Sala III

sent. 155477

16.09.13

“REARTE, JESÚS JOSÉ c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-P.L.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89.

Conforme lo establecido por el art. 4 del Dec. 379/83, para acceder al complemento por racionamiento que requieren los accionantes, debieron haberlo gozado al momento de cesar en sus funciones (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 25.11.09, “Greco, Eduardo Lorenzo”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 153890

25.06.13

“ÁLVAREZ, NÉSTOR ENALDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89.

El art. 2 del Dec. 379/83 delegó en la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal la facultad de determinar, de conformidad con las modalidades funcionales y la duración de la jornada de labor que corresponda a cada cargo, el tipo de racionamiento personal o familiar que habrían de percibir los agentes que actuaban en distintas Unidades, Instituciones o Servicios. En virtud de dicha delegación, se aprobó la Circular n° 06 (DGA) -“Manual de normas y procedimientos para la liquidación de racionamiento en los haberes previsionales”- que estableció la normativa para la liquidación del rubro “racionamiento” a retirados y pensionados que acreditaran haber gozado de dicho beneficio al momento de cesar en sus funciones. En consecuencia, no surgiendo de las constancias de autos ni de la documental acompañada que el peticionante desempeñara alguna de las funciones detalladas en la Circular mencionada, corresponde rechazar la solicitud del racionamiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. 153890

25.06.13

“ÁLVAREZ, NÉSTOR ENALDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89.

Aún en la hipótesis más extrema de estimar que el reconocimiento “ficto” efectuado en virtud de la amplia interpretación que se verifica dentro del marco normativo de la ley 20.508 (el titular fue reincorporado a la fuerza en base a las disposiciones de la ley referida, computándose como servicio efectivo el lapso comprendido entre el cese en la actividad y el momento en que pasó a revistar en situación de retiro), “per se” implicó también un “ficto” desempeño, lo cierto es que en ese acto no se determinó la función que le hubiese correspondido ejercer; por lo que, mucho menos se puede dar por cumplida la exigencia de haber realizado los aportes correspondientes a los que se encontraba condicionada la percepción del beneficio (cfr. art. 9, ley 13.018). Además, este último recaudo resulta de ineludible observancia,

toda vez que en circunstancias que guardan cierta analogía -cese dispuesto previo al dictado de la norma que crea el beneficio, como ocurrió en autos-, la C.S.J.N. sostuvo que establecer que tal exigencia (el pago de aportes pertinentes) para ser acreedor al incremento de sus haberes fijado por el art. 5 del Dec. 1058/09 configuraba un supuesto de exceso reglamentario. "... Tal conclusión pugna abiertamente con la norma... toda vez que implica admitir que el haber de retiro pueda ser modificado mediante la incorporación de un suplemento que no integró el plus percibido...", agregando que "... en el caso de autos es claro que el plus en cuestión no estuvo incluido en la remuneración del actor..." (cfr. Fallos 331:2608, "Dobanton", sent. del 18.11.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 153890

25.06.13

"ÁLVAREZ, NÉSTOR ENALDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (M.-Ch.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES

REAJUSTE

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis. Fecha de corte.

Surgiendo de las constancias de autos que el demandante accedió a la prestación por haber cumplido los requisitos exigidos por la legislación provincial vigente (en el caso, ley 3.900 de la Pcia. de San Luis) antes de la su derogación y de la fecha de corte contenida en la Cláusula 4ta. del Convenio de Transferencia suscripto entre la provincia y el Estado Nacional, tanto como que su pedido de reajuste del haber fue presentado con posterioridad al 30.09.96 y al 31.12.96; vale reiterar la tesitura del Tribunal que, en virtud del carácter integral e irrenunciable que el art. 14 bis de la C.N. reconoce a los derechos de la seguridad social, no corresponde atribuir causas de caducidad al no ejercicio temporáneo del derecho a reclamar el reajuste del haber (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 04.08.93, "Pérez de Moretti, Asunción"; C.F.S.S., Sala III, sent. del 15.12.04, "Scaglia, Edith Edelma María"; íd. sent. del 22.02.07, "Reinoso de Lagoria, Manuela del Carmen).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127838

28.03.14

"ESQUIVEL, MARCELINA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis. Fecha de corte.

La ley 5.089 de la Pcia. de San Luis -que ratificó en todos sus términos el Convenio de Transferencia suscripto por la referida con el Estado Nacional-, derogó un conjunto de leyes locales, entre las que se encontraban aquellas por la que fue concedido el beneficio. Verificada dicha circunstancia, resulta aplicable en la especie la doctrina establecida por la C.S.J.N. en los precedentes "Cassella", "Pildain", "Brochetta" y "Arrúes", según la cual la derogación del régimen legal en virtud del cual se acordó la prestación, alcanzó también a sus propias pautas de movilidad y su automática sustitución por las que, con carácter general, rigen en la materia, que en este caso, como consecuencia de los términos del referido Convenio de Transferencia aprobado por la ley provincial, no son otros que los de la ley 24.241 y art. 7 de la ley 24.463. En consecuencia, y dejando a salvo la opinión del suscripto a favor del mantenimiento del régimen de movilidad con que fue acordado el beneficio (cuyo cumplimiento podría reclamarse -en todo caso- a la Provincia, pero no a la Nación), por aplicación del criterio definido por el Superior Tribunal, una vez operada la transferencia rigen para el caso las pautas de movilidad de las leyes 24.241 y 24.463, art. 7, ap. 1 y por lo que ha de ser dejada sin efecto la pauta establecida a tal fin por la sentencia de grado con sujeción a la legislación provincial más allá de su vigencia.

C.F.S.S., Sala III

sent. 127838

28.03.14

“ESQUIVEL, MARCELINA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis. Fecha de corte.

Una vez sentado que para el reajuste del haber no es posible recurrir -a partir del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis al Estado Nacional-, al método establecido por la ley de otorgamiento, que fue sustituido por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463, su aplicación habrá de hacerse conforme a la hermenéutica vigente al respecto, sistematizada por el Alto Tribunal en la zaga jurisprudencial iniciada el 17.05.05 con el precedente “Sánchez, María del Carmen”, y continuada con los fallos recaídos en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), en el entendimiento que ambos constituyen una unidad lógica e inescindible de razonamiento y solución del tema en controversia (cfr. C.F.S.S., Sala III, sentencias del 10.12.07, “Schneider, Carlos” y “Fossacca, Antonio”). Por ello, sobre el importe con que fue traspasada la prestación al ámbito nacional en el marco del compromiso asumido por la A.N.Se.S., corresponde hacer lugar al reclamo por movilidad según los fundamentos, alcances y condiciones indicados, disponiendo que por el lapso establecido en el fallo “Badaro” el recálculo “se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado” (cfr. C.S.J.N., sent. del 29.04.08, “Padilla, María Teresa Méndez de”). Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de seguridad social, y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en jugo derechos de índole alimentario (arts. 14 bis y 17 de la C.N.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 127838

28.03.14

“ESQUIVEL, MARCELINA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Prestación Básica Universal. Pauta de ajuste.

La Prestación Básica Universal ha sido considerada como un beneficio al que tiene derecho todo afiliado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con independencia de los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que estos puedan tener con el haber de esta prestación. Las únicas condiciones para su percepción son alcanzar la edad requerida y tener 30 años de aportes. Su finalidad es, esencialmente redistributiva, “al repartir montos idénticos a quienes han hecho aportes diferentes” (cfr. Paya - Martín Yáñez, “Régimen de Jubilaciones y Pensiones”). El ajuste de esta prestación y su consiguiente incidencia en la determinación del haber inicial, queda determinada por el legislador y el organismo de aplicación. En consecuencia, corresponde revocar lo decidido por el a quo respecto de la actualización de la PBU,

C.F.S.S., Sala II

sent. 154072

14.04.14

“BARBAYANI, MARTA CECILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario aconsejan remitir a lo sostenido por el Superior Tribunal recaída en autos “Elliff, Alberto José” (sent. del 11.08.09), en donde confirmó la postura del Tribunal que ordenó la aplicación del índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-, escogido por la Res. A.N.Se.S. 140/95, sin limitación temporal. Por ello, corresponde ratificar la actualización de las remuneraciones tenidas en mira para la estimación de la PC y PAP, en caso de corresponder, con arreglo del índice que señala la Resolución indicada, hasta la fecha en que se produjo la adquisición del derecho. No ha de obstar a lo señalado, la falta de índices en tal sentido, debiendo la administración adoptar los medios necesarios para proceder a su emisión en el plazo de cumplimiento del decisorio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 154072

14.04.14

“BARBAYANI, MARTA CECILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

La facultad que se asigna a la A.N.Se.S. para determinar el índice, no autoriza que estos sean arbitrarios o únicamente subordinados al criterio del organismo emisor. Por ello, en ningún caso el índice en cuestión podrá diferir de los que, por similar concepto, emita el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u organismo oficial que lo remplace en la determinación de índices oficiales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 154072

14.04.14

“BARBAYANI, MARTA CECILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Las consideraciones efectuadas en el fallo "Badaro" (Fallos: 330:4866) resultan aplicables al caso dado que la situación de los que obtuvieron su beneficio previsional al amparo de la ley 24.241 no difiere de los que lo han hecho por el sistema anterior de la ley 18.037, ya que a partir de la ley 24.463 y hasta la entrada en vigencia de la ley 26.147 ambos tuvieron la movilidad que debía contemplar el presupuesto general -ver. voto de la Dra. Carmen M. Argibay- (cfr. "Elliff, Alberto José", Fallos 332:1914).

C.F.S.S., Sala II

sent. 154072

14.04.14

“BARBAYANI, MARTA CECILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. PC. Servicios. Cómputo. Ley 24.241, art. 24. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde revocar la decisión del a quo que declaró la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241 con fundamento en la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa "Barrios, Idilio Anello" (sent. del 21.08.13), toda que no surgen de autos constancias que indiquen que se ha excedido el tope previsto en la norma referida.

C.F.S.S., Sala II

sent. 154072

14.04.14

“BARBAYANI, MARTA CECILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241, art. 25. Remuneraciones promedio. Planteo de inconstitucionalidad.

No existiendo liquidación en autos, resulta prematuro expedirse respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala II

sent. 154072

14.04.14

“BARBAYANI, MARTA CECILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior. Régimen de capitalización.

En aras de alinear la decisión sobre la revisión del haber inicial de la prestación y su movilidad posterior con el criterio pretorianamente establecido por el Superior, el Tribunal reiteradamente ha remitido a las pautas establecidas por la C.S.J.N. en los precedentes "Elliff, Alberto José" (sent. del 11.08.09) y "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 08.08.06 y 26.11.07). De acuerdo a ese temperamento, corresponde ajustar las remuneraciones que sirven de base de cálculo de las prestaciones por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la fecha de adquisición del derecho (cfr. "Elliff"); y para la movilidad posterior estar: a) del 01.01.02 a 31.12.06, a las variaciones anuales del Índice de Salarios, Nivel General, elaborado por el INDEC (cfr. "Badaro"); b) del 01.01.07 al 28.02.09 a los aumentos de alcance general otorgados por la ley 26.198 y decretos del P.E.N.; y c) desde el 01.03.09 en adelante a los incrementos dispuestos por la ley de movilidad (26.417). En consecuencia, con arreglo a los precedentes citados corresponde de-

jar sin efecto la aplicación de “Badaro” para períodos posteriores al 31.12.06. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157404

06.03.14

“BLOOMER REEVE, NANCY STELLA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior. Régimen de capitalización.

El tribunal -por mayoría- se ha pronunciado a favor de la aplicación de las pautas de los fallos la C.S.J.N. “Elliff, Alberto José” y “Badaro, Adolfo Valentín” para la movilidad de la P.B.U. (cfr. entre otros, sentencias del 28.04.10 y del 10.11.10 recaídas en autos “Bruzzo, Romilio Amaro” y “Duo, Etelvina Esther”). En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de revisión del haber inicial del titular y confirmar lo decidido sobre su movilidad. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157404

06.03.14

“BLOOMER REEVE, NANCY STELLA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior. Régimen de capitalización.

Resulta improcedente el reclamo de la P.A.P. por el cómputo del período en que quien demanda estuvo afiliado al régimen de capitalización, en virtud de la opción libremente ejercida conforme el art. 30 de la ley 24.241. Ello así, por cuanto de las constancias de autos surge que con posterioridad al 07/94 (fecha de entrada en vigencia del S.I.J.P.) el titular sólo permaneció y aportó al régimen de reparto 4 años (por lo que obtuvo la P.A.P. correspondiente), de manera que por el período restante su aporte personal no ingresó al régimen solidario sino a su cuenta de capitalización individual, generando el derecho a la jubilación ordinaria, cuyo importe era -por esencia- aleatorio, dado que dependía del resultado de las inversiones. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157404

06.03.14

“BLOOMER REEVE, NANCY STELLA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior. Régimen de capitalización.

No resulta aplicable al S.I.J.P. -ahora S.I.P.A.- la doctrina elaborada por la C.S.J.N. para limitar el haber inicial de la prestación en “Villanustre, Raúl Félix” (sent. del 17.12.91) a propósito de la ley 18.037, visto las diferencias sustanciales que pueden observarse entre las prestaciones previstas por ambos regímenes y sus disímiles reglas de cálculo para la determinación del haber inicial. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157404

06.03.14

“BLOOMER REEVE, NANCY STELLA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior. Régimen de capitalización.

El reclamo de un “suplemento por substitutividad” -dogmáticamente fundado por la accionante en la cita del caso “Betancur” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 19.10.10)- no ha de prosperar. Es óbice para ello, en primer lugar, la condena a revisión del haber inicial de la P.B.U. que se declara procedente en el caso en estudio por aplicación de “Elliff” hasta la fecha de otorgamiento, con el consiguiente mejoramiento del haber inicial del beneficio. Ese dato, ausente en aquel precedente, impacta naturalmente en la cuantía de la prestación, que también se integra con el componente originariamente otorgado por el régimen de capitalización que no es objeto de consideración alguna, todo lo cual priva de apoyo (por no contemplar esas circunstancias) la afirmación de la parte recurrente de que el haber inicial reajustado equivaldría (en el caso) al 47% del promedio de salarios actualizados. En segundo lu-

gar, a diferencia de lo ocurrido en ese caso y más allá de las razones expuestas en el párrafo anterior, no se produjo prueba alguna al respecto, pues una vez agregadas la resolución de otorgamiento y el detalle del beneficio se declaró la causa conclusa para definitiva, y a pedido de la parte actora pasaron los autos a sentencia. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157404

06.03.14

“BLOOMER REEVE, NANCY STELLA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior. Régimen de capitalización.

Teniendo en cuenta la naturaleza contributiva del régimen previsional, el embate de la parte actora contra la aplicación del tope del art. 9, al que reenvía el art. 25 de la ley 24.241 para el cálculo de las prestaciones relacionadas con los ingresos percibidos por el trabajador en actividad, no ha de prosperar. Ello así, por cuanto no fue acreditada la cotización de aportes por remuneraciones superiores al tope previsto por el art. 9 una vez entrada en vigencia la ley 24.241, norma que generó un beneficio al trabajador en actividad con un descuento acotado, y cuya validez no cuestionó en su momento, por lo que debe ser desestimado el planteo de inconstitucionalidad dirigido contra el referido art. 25, mediante el cual pretende incluir en la determinación del haber inicial el excedente de remuneración mensual por el que no hizo cotizaciones a su cargo. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157404

06.03.14

“BLOOMER REEVE, NANCY STELLA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior. Régimen de capitalización.

Admitir la pretensión de incluir para el cálculo de la P.C. y de la P.A.P. las remuneraciones excedentes (de las que no obra prueba alguna en las actuaciones) por las que no se realizaron los aportes respectivos, en base a la mecánica aplicación del art. 6 de la ley 24.241, contradice la teoría de los actos propios y conduce -en estos casos-, a un enriquecimiento indebido y desproporcionado al esfuerzo contributivo del afiliado. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157404

06.03.14

“BLOOMER REEVE, NANCY STELLA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior. Régimen de capitalización.

La P.B.U. se trata de una prestación a la que tiene derecho todo afiliado que cumpla con los requisitos establecidos por el art. 19 de la ley 24.241, con independencia de los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que éstos puedan tener con ella. En ese sentido, la C.S.J.N. en autos “Jalil, Ana Graciela” (sent. del 23.03.04), consideró que la P.B.U. no tiene por finalidad adecuarse a la cuantía de los ingresos de los jubilados y, al expedirse el 10.11.06 en autos “Zagari, José María”, señaló que no es posible confundir la determinación de este componente de la prestación con la movilidad del haber. Por consiguiente, el monto de esta prestación ha de ser el que fije la ley que se dicte a ese respecto, pues se trata de una cuestión de política legislativa atendida a las posibilidades presupuestarias del sistema, materia ajena a la competencia judicial. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157404

06.03.14

“BLOOMER REEVE, NANCY STELLA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior. Régimen de capitalización.

La doctrina fijada por el voto mayoritario del Tribunal al votar, el 19.10.10, en autos “Betancur, José”, excede el ámbito que la C.N. acuerda al desempeño del Poder

Judicial, puesto que aplica a las prestaciones acordadas en base al sistema de seguridad social implementado por la ley 24.241 pautas ajenas al mismo, introduciendo principios que eran propios de la ley 18.037. Ello lleva a que en ese precedente se ordene al organismo administrativo el incremento del haber inicial, adicionando a su cálculo un “suplemento por sustitutividad” que asegure llegar al 70% de la base remunerativa del cálculo. De esta suerte, se otorga a la doctrina sentada por la C.S.J.N. al fallar, el 11.08.09, en la causa “Elliff, Alberto José”, un alcance mayor que el considerado por el Máximo Tribunal en aquella oportunidad. La complejidad del punto tratado y su incidencia en la factibilidad financiera del sistema hacen necesario el manejo de variables económicas que exceden esta función judicial, y que sólo podrá ser tratado con solvencia en el seno del Congreso Nacional, a través de la actividad desplegada por sus diversas comisiones asesoras, con el fin de lograr una ineludible reforma legislativa. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157404

06.03.14

“BLOOMER REEVE, NANCY STELLA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

La actualización del haber del beneficio del accionante ha de efectuarse siguiendo las pautas implementadas por los arts. 24, inc. a) y 30, inc. b) de la ley 24.241. La primera de las mencionadas disposiciones faculta a la A.N.Se.S. a escoger el índice salarial oficial que ha de ser aplicado a tal efecto, habiendo el organismo escogido el índice correspondiente a los salarios básicos de la industria y la construcción (Res. 140/95, conf., Res. SSS 413/94, concordante con Res. DEA 63/94), motivo por el cual, el haber inicial del titular deberá ser actualizado en base al mencionado índice. Ahora bien, el reglamento pertinente dispuso que la referida actualización de los haberes percibidos por los beneficiarios del régimen de la ley 24.241 sólo ha de practicarse, por aplicación de la ley 23.928, hasta el mes de marzo de 1991, lo que constituye un exceso en la facultad reglamentaria que la ley 24.241 puso en manos del poder administrador. Al respecto, ha de advertirse que esta norma es de fecha posterior a la ley 23.928, con lo cual, si hubiese sido voluntad del legislador introducir la limitación temporal de marras, ello debiera haberse incluido expresamente en las prescripciones contenidas en el primero de los mencionados cuerpos legales. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

Las disposiciones de las leyes 23.928 y 25.561 no resultan aplicables ni a la actualización prevista por el art. 24 de la ley 24.241 respecto a la prestación compensatoria, ni a la actualización del art. 30, inc. b), concerniente a la prestación adicional por permanencia. En suma, el haber inicial del actor deberá ser reajustado actualizando sus remuneraciones, hasta la fecha de adquisición del beneficio. Al respecto, cabe destacar que la citada doctrina fue avalada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar, el 11.08.09, en autos “Elliff, Alberto José”. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar el 11.08.09 en autos “Elliff, Alberto José”, extendió la aplicación del caso “Badaro. Adolfo Valentín” a los beneficios obtenidos bajo el régimen de la ley 24.241, fundada en que lo dispuesto en el art. 5 de la ley 24.463 es de contenido análogo a lo prescripto en el art. 7, inc. 2), de ese cuerpo legal, y a la necesidad de preservar la proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad. Por ello, ha de entenderse que corresponde respecto al período posterior al 31.03.95, acordar un reajuste del haber del accionante por

el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, con deducción de las sumas que pudieron haberse abonado en cumplimiento de lo dispuesto por el Dec. 764/06. Las retroactividades que surjan de dicha liquidación habrán de ser abonadas en el plazo fijado por el art. 2 de la Ley 26.153, con los intereses calculados en base a la tasa pasiva según el precedente de Fallos: 327:3721 (“Spitale”). (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

En lo atinente a la movilidad del haber con posterioridad al 31.12.06, ha de estarse a los aumentos establecidos en el art. 45 de la Ley 26.198 y en el Dec. 1346/07 - que dispusieron un incremento del 13% a partir de enero de 2007 y del 12,5% a partir de septiembre de ese año-, y a lo normado por el Dec. 279/08. Ahora bien, a partir del 1° de marzo de 2009, deberá aplicarse lo establecido en la ley 26.417 y la legislación complementaria posterior; toda vez que el titular de autos no ha acreditado en debida forma, el perjuicio que le ocasionaría la aplicación de estas disposiciones. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

La limitación de 35 años impuesta por el art. 24, inc. a) de la ley 24.241 a la determinación del haber ha de ser declarada inconstitucional, toda vez que ella constituye una clara lesión del derecho del titular al amparo brindado por la seguridad social, el cual se halla garantizado por art. 14 bis de nuestra Carta Magna. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

Corresponde revocar la decisión que declaró la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241, toda vez que el sistema previsional creado por dicho cuerpo normativo no establece una relación directa entre el haber previsional y la retribución percibida por el beneficiario durante su vida activa. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

El art. 9, inc. 2) de la ley 24.463 sujeta a la escala de deducciones que establece a “los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la ley 24.241 que no tuvieran otro haber máximo menor, en la suma equivalente al 82 % del monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones”. Del texto transcrito se desprende que, para que la citada escala sea operativa, han de cumplirse dos requisitos: que la ley merced a la cual se obtuvo el beneficio sea anterior a la vigencia de la ley 24.241 y, en segundo lugar, que dicha ley no prevea la existencia de un tope al haber. De lo expuesto se concluye que la reducción de marras es aplicable únicamente a los regímenes especiales derogados por el art. 11 de la ley 24.463. En consecuencia, tratándose -en el caso de autos- de un beneficiario que obtuvo la jubilación bajo el régimen de la

ley 24.241, ha de concluirse que el art. 9, inc. 2) de la ley 24.463, resulta inaplicable. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

En principio, el tope previsto por el art. 9, inc. 3) de la ley 24.463 se ajusta a derecho, toda vez que los beneficios más altos son reducidos con la finalidad de lograr una adecuada cobertura para los sectores de más bajos recursos; todo ello dentro de un sistema redistributivo de la renta que hállese implícito en las bases mismas de la moderna previsión social. Al respecto ha de advertirse que no nos hallamos frente a un contrato individual y voluntario de seguro, en el cual ha de darse una exacta correlación entre la prima abonada por el interesado y la suma que éste recibe como contraprestación y que se encuentra estipulado de antemano. Muy por el contrario, en el caso de la seguridad social el aporte es obligatorio y juegan otros principios diversos a los que presiden una relación contractual de derecho privado, fundamentalmente aquellos que derivan de una concepción solidaria de la realidad social. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

El monto o porcentaje de la quita determinada por aplicación del art. 9 de la ley 24.463 es materia de política legislativa, en cuyo ámbito no puede inmiscuirse el Poder Judicial, toda vez que la misma es resultante de cálculos y estimaciones que pueden variar en las diversas épocas, en base a datos que no siempre maneja el juzgador. La intromisión en esta materia, sea eliminando el sistema de topes establecido por la ley o fijando judicialmente otro porcentaje al mismo, podría afectar seriamente las posibilidades financieras del sistema, quitando fondos necesarios para abonar los beneficios mínimos, jubilaciones por invalidez, pensiones, etc. Además, cabe destacar que la C.S.J.N. ha expresado que “existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiese obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta” (Fallos 68:227). (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

Corresponde hacer lugar a los agravios deducidos por el organismo en torno a lo resuelto por el a quo en relación al art. 25 de la ley 24. 241, toda vez que no es procedente la inclusión en la determinación del haber inicial del titular el excedente de remuneración mensual por el que no hizo cotizaciones a su cargo. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

La PBU se trata de una prestación a la que tiene derecho todo afiliado que cumpla con los requisitos establecidos por el art. 19 de la ley 24.241, con independencia de

los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que éstos puedan tener con ella. En ese sentido, la C.S.J.N. en autos “Jalil, Ana Graciela” (sent. del 23.03.04), consideró que la PBU no tiene por finalidad adecuarse a la cuantía de los ingresos de los jubilados y, al expedirse el 10.11.06 en autos “Zagari, José María”, señaló que no es posible confundir la determinación de este componente de la prestación con la movilidad del haber. Por consiguiente, el monto de esta prestación ha de ser el que fije la ley que se dicte a ese respecto, pues se trata de una cuestión de política legislativa atendida a las posibilidades presupuestarias del sistema, materia ajena a la competencia judicial. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

En lo relativo al interés fijado respecto a las diferencias que resulten del reajuste a practicarse, ha de aplicarse la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Varani de Arizzi, Bonafine”, donde se estableció que a partir del 01.04.91 al capital retroactivo actualizado -excluidos los intereses devengados- y a las diferencias mensuales que en lo sucesivo se le acumulen -a su valor nominal-, se les adicionará la tasa de interés prevista en el art. 10 del Dec. 941/91, es decir, la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

El art. 21 de la ley 24.463 prescribe que "en todos los casos las costas serán por su orden". La claridad del texto legal no deja lugar a dudas de que, merced al mismo, se introduce una reforma en la normativa que regía la materia, toda vez que el citado artículo no reconoce excepción alguna al principio de que las costas sean por su orden. Resulta evidente que el Legislador ha privilegiado, sobre el interés del particular afectado por la demora, el interés de la masa de beneficiarios del sistema previsional en su conjunto, puesto que para el pago de las costas se sustrae una cantidad de dinero del fondo común utilizado para pagar los diversos beneficios que el sistema acuerda. La solución adoptada podrá ser materia de objeciones; pero la misma es propia de una valoración política a la que ha de sujetarse el Magistrado, puesto que ella, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, es privativa del Legislador. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

En aras de alinear la decisión sobre la revisión del haber inicial de la prestación y su movilidad posterior con el criterio pretorianamente establecido por el Superior, el Tribunal reiteradamente ha remitido a las pautas establecidas por la C.S.J.N. en los precedentes “Elliff, Alberto José” (sent. del 11.08.09) y “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06 y 26.11.07). De acuerdo a ese temperamento, corresponde ajustar las remuneraciones que sirven de base de cálculo de las prestaciones por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la fecha de adquisición del derecho (cfr. “Elliff”); y para la movilidad posterior estar: a) del 01.01.02 a 31.12.06, a las variaciones anuales del Índice de Salarios, Nivel General, elaborado por el INDEC (cfr. “Badaro”); b) del 01.01.07 al 28.02.09 a los aumentos de alcance general otorgados por la ley 26.198 y decretos del P.E.N.; y c) desde el 01.03.09 en adelante a los incrementos dispuestos por la ley de movilidad (26.417). En consecuencia, con arreglo a los precedentes citados corresponde dejar sin efecto la aplicación de “Badaro” para períodos posteriores al 31.12.06. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

El tribunal -por mayoría- se ha pronunciado a favor de la aplicación de las pautas de los fallos la C.S.J.N. “Elliff, Alberto José” y “Badaro, Adolfo Valentín” para la movilidad de la P.B.U. (cfr. entre otros, sentencias del 28.04.10 y del 10.11.10 recaídas en autos “Bruzzo, Romilio Amaro” y “Duo, Etelevina Esther”. En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de revisión del haber inicial del titular y confirmar lo decidido sobre su movilidad. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

No habiéndose demostrado fehacientemente el perjuicio sufrido por el empleo de la mecánica de ajuste consagrada por la ley 26.417 -recaudo que no se suple con argumentaciones dogmáticas vertidas en torno a los elementos de la fórmula de que se trata-, no ha de prosperar el embate contra la validez de dicha normativa. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

Surgiendo de las constancias de autos que el titular acreditó más de 35 años de servicios con aportes previos a julio de 1994 para la P.C., ha de concluirse que “corresponde hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad del tope de 35 años a computar para el cálculo de la P.C. dispuesto por el art. 24 inc. a) de la ley 24.241, en la medida que priva de efectos -sin razón alguna que lo justifique- y convierte en un impuesto al trabajo estéril e ilegal, a los aportes realizados por servicios prestados con anterioridad al 14.7.94, fecha de entrada en vigencia del S.I.J.P., más allá de esa criba,... por los que no se reconoce al afiliado prestación alguna”, pues “el no reconocimiento del excedente apuntado conspira contra el carácter integral e irrenunciable que la C.N. reconoce a los derechos de la seguridad social, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, resguardados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Carta Magna...”. (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 26.12.06, “Giachino, Luis Arturo”; C.S.J.N., sent. del 21.08.13, “Barrios, Idilio Anelio”). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

Hasta tanto no se practique la liquidación correspondiente que permita determinar el haber mensual reajustado que debió ser abonado por la demandada por cada uno de los meses adeudados, no existe evidencia alguna que permita sostener que los arts. 25 y 26 de la ley 24.241 son aplicables al caso y, menos aún, el perjuicio que ello pueda significar para quien demanda (cfr. C.S.J.N., sent. del 07.03.06, “García, Felipe”) por lo que corresponde -a esta altura del proceso- confirmar el diferimiento del tratamiento de aquellas disposiciones para la etapa de ejecución. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

Respecto a la tasa de interés a aplicar por los créditos originados con posterioridad al 01.04.91 ha de ser confirmada la decisión del a quo por ser ajustada al art. 10 del Dec. 941/91 y a la doctrina reiterada del Alto Tribunal a partir del pronunciamiento recaído el 14.09.93 en el caso "Varani de Arizzi, Bonafine", oportunidad en que se revocó lo decidido por la Sala III de la C.N.A.S.S., con fundamento que el suscripto, aún hoy sostiene. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).
C.F.S.S., Sala III
sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Recálculo del haber inicial. Movilidad posterior.

No asiste razón a la parte actora en cuanto a la argüida invalidez del art. 21 de la ley 24.463, disposición que compatibiliza la exención de que goza el organismo que fuera establecida por los arts. 1 de la ley 18.477 y 11 de la ley 23.473 -por un lado-, con la gratuidad del procedimiento del reclamo de prestaciones previsionales para los demandantes, por el otro. Sin perjuicio de ello ha de agregarse que, conforme reiterada jurisprudencia en la materia, la constitucionalidad de la exención apuntada ha sido invariablemente admitida (cfr. entre otros, C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.11.91, "Colotto, Victorio" y C.S.J.N., sent. del 20.8.08, "Flagello, Vicente"). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157167

12.02.14

“GÓMEZ RIVAS, NÉSTOR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 26.417. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

No demostrado fehacientemente el perjuicio sufrido por el empleo del mecanismo de ajuste impuesto desde la vigencia de la ley 26.417, no ha de prosperar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra la normativa referida. Ello así, porque no se sule dicho recaudo con argumentaciones dogmáticas vertidas en torno a los elementos de la fórmula de que se trata.

C.F.S.S., Sala III

sent. 156130

14.11.13

“HARDOY, HÉCTOR HUGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. PC y PAP Exclusión del SAC. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 que excluye el cómputo del S.A.C. en la base de cálculo de la PC y de la PAP, no ha de prosperar si no se demuestra el perjuicio que ello produce siendo que, por otra parte, el beneficiario también percibe la P.A.C.

C.F.S.S., Sala III

sent. 156130

14.11.13

“HARDOY, HÉCTOR HUGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. PAP. Cálculo. Ley 24.241, art. 30. Carácter alimentario.

Asiste razón al peticionante que cuestiona el porcentaje del 0,85% por año de servicios con aportes a computar para el cálculo de la PAP previsto por el art. 30 de la ley 24.241 (texto originario), por cuanto resulta manifiestamente exiguo e insuficiente para arribar a una prestación cuya cuantía refleje adecuadamente el esfuerzo de aportación del trabajador durante su vida activa que satisfaga el mandato constitucional del art. 14 bis, 3ra. parte. En ese orden de cosas, cabe señalar que no existe razón válida alguna que justifique la diferencia de trato brindada al desempeño de

un trabajador por 30 años con anterioridad a julio de 1994, compensándolo con una PC equivalente al 45% de la base de cálculo (1,5% por año conf. art. 24 de la ley 24.241), en tanto igual período de trabajo posterior a la entrada en vigencia del S.I.J.P. sólo sea retribuido con una PAP equivalente al 25% de la misma base (0,85% conf. art. 30 antes referido), a no ser que se considere suficiente a tal fin -lo que ha de considerarse inadmisibile- una marcada voluntad legislativa de favorecer la opción por el régimen de capitalización, en detrimento del carácter alimentario de la prestación y de su carácter sustitutivo. Vale recordar que esta situación fue corregida por el legislador a partir de la reforma introducida por el art. 2 de la ley 26.222

C.F.S.S., Sala III

sent. 156130

14.11.13

“HARDOY, HÉCTOR HUGO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Sumas adeudadas. Capital e intereses. Pago. Imputación.

Corresponde confirmar la decisión del a quo que ordenó que se imputen los pagos en primer lugar a los intereses, y el saldo a capital en los términos del art. 777 del Código Civil. Si bien el elegir la deuda que se quiere pagar le corresponde al deudor (art. 773 C.C.), ello no es así si la misma se integra con capital e intereses, en cuyo caso éste no tiene libertad para pagar la deuda principal dejando impagos los intereses (conf. arts. 744 y 776 del Código referido (ver J. J. Llambías, Cód. Civil Anotado, comentario a los arts. 773 y ss., pág. 77).

C.F.S.S., Sala I

sent. 153927

25.06.13

“BORDÓN, SANTOS FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Topes. Requisitos. Ley 24.463, art. 9, ap. 2. Ley 18.037, art. 55.

Efectuando una interpretación literal del segundo párrafo del art. 9 de la ley 24.463, se extrae como conclusión que la aplicación de la reducción exige dos requisitos para resultar operativa. Por un lado, demanda que se trate de personas que obtuvieron su haber previsional conforme una legislación anterior a la entrada en vigencia de la ley 24.241; y por el otro, que la ley por la que se obtuvo el beneficio no prevea un tope al haber. Por ello, si bien en el caso de autos la ejecutante cumple con el primero de los requisitos -es decir, obtuvo su jubilación por una ley anterior a la entrada en vigencia de la ley 24.241-, la quita no resulta aplicable por no cumplirse con el segundo de ellos, ya que la ley por la que la titular obtuvo su jubilación -ley 18.037- fijaba en su art. 55 un tope máximo al haber de los beneficiarios, tope éste que continuó operativo en el inc. 3 del art. 9 de la ley 24.463 por disposición del Dec. 1199/04. A mayor abundamiento, cabe señalar que lo antes dicho no se ve alterado aún en aquellos casos en los que un tribunal competente haya declarado la inconstitucionalidad del tope previsto por el referido art. 55 de la ley 18.037, por resultar su aplicación confiscatoria (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 10.09.08, “Dorcazberro, Martha”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 92005

09.12.13

“ORTIZ, RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ. Incapacidad. Prueba. Informe pericial. Valoración.

Cuando los datos de los expertos no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes, las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén

de sus afirmaciones son equivocadas (cfr. C.N.A.Civil, Sala F, sent. del 09.06.89, "Cassina, Elsa E.c/ Calvo, Luis R. y otro").

C.F.S.S., Sala I

sent. 159211

14.03.14

"MEDICI, MÓNICA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(M.-Ch.-P.T.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ. Incapacidad. Prueba. Informe pericial. Valoración.

La mera discordancia entre el dictamen del perito y la opinión de una de las partes - cuando se trata de una simple impugnación de la pericia y sus conclusiones- sin argumentos científicos aptos para desvirtuarlas, no resulta atendible. La sana crítica aconseja, como principio, la aprobación del parecer del experto, conclusión que adquiere mayor firmeza cuando se trata de uno de los auxiliares de la justicia previstos en el art. 53 del decreto ley 1285/58, y cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (art. 63, inc. c, in fine, del decreto-ley citado).

C.F.S.S., Sala I

sent. 159211

14.03.14

"MEDICI, MÓNICA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(M.-Ch.-P.T.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ. Incapacidad. Valoración de la invalidez. Informe pericial.

Para la determinación de la invalidez han de tenerse en cuenta tres elementos fundamentales, tales como la aptitud física, la idoneidad para emplearla provechosamente y la concomitancia de factores intrínsecos y ambientales que consientan una colocación útil. Los dos primeros elementos integran el concepto de capacidad laborativa, entendida como aptitud para utilizar provechosamente la propia eficiencia física; el tercer elemento lo constituyen las condiciones del ambiente económico social en el cual se encuentra el sujeto y obra en relación a una concreta posibilidad de empleo. Por ello -en el caso de autos- cabe tener en cuenta la naturaleza de las afecciones comprobadas, la exigua capacidad psicofísica restante de la peticionante, la edad cronológica, su nivel educacional, las condiciones económico sociales dentro de las cuales desempeña su actividad, y una evaluación de la receptividad que pudiera tener en un sistema libre de trabajo frente a quienes gozan de salud y menor edad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 159211

14.03.14

"MEDICI, MÓNICA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(M.-Ch.-P.T.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ. Incapacidad. Valoración de la invalidez. Informe pericial.

Surgiendo de la historia clínica de la peticionante la naturaleza evolutiva de las afecciones padecidas -que se agrava con el paso del tiempo-, la disminución de la capacidad derivada de su edad -en el caso, casi 62 años-, y la dificultad que ciertamente han de aparejarle las afecciones que padece para la realización de tareas remuneradas, ha de considerarse que sus posibilidades de reingresar al sistema laboral resultan absolutamente precarias. Esto así, en ausencia de elementos de juicio que permitan presuponer la posibilidad de sustituir sus tareas habituales dado el medio en que se desenvuelve y sus aptitudes profesionales, y analizada la incapacidad de la pretensora a la luz de lo precedentemente expuesto, cabe admitir que le asiste razón al solicitar la restitución del beneficio de jubilación por invalidez oportunamente concedido, desde que dicha prestación fue dada de baja por el organismo. Ello así, máxime teniendo en cuenta que la conclusión de los informe médicos cumple con los requisitos de fondo exigidos por el art. 472 del C.P.C.C. y tiene plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo ordenamiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. 159211

14.03.14

"MEDICI, MÓNICA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(M.-Ch.-P.T.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ. Reingreso a la actividad. Suspensión

del beneficio. Ley 24.241, art. 34, inc. 5). Rehabilitación.

El inc. 5) del art. 34 de la ley 24.241 reitera el principio de la incompatibilidad absoluta entre la jubilación por invalidez y el desempeño de tareas remuneradas que anteriormente consagraran los arts. 65, primer párrafo, de la ley 18.037 y 47, primer párrafo, de la ley 18.038. En consecuencia, estando acreditada la incapacidad del titular a la fecha de su desvinculación laboral, la circunstancia de un desempeño laboral posterior a la concesión del beneficio no trae aparejada la pérdida de éste, sino su suspensión y aplicación del régimen de incompatibilidades en el goce de la prestación jubilatoria durante el período en que desarrolló esas tareas (cfr. doctrina C.S.J.N., sent. del 10.10.96, “Bustamante, Miguel Celerino” y sent. del 12.09.96, “Torrilla, Oscar Armando”). Claro está que el actor deberá reintegrar al organismo las sumas percibidas en su carácter de jubilado durante el período en que cumplió funciones, con un interés calculado en base a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A.; y del mismo modo, el organismo habrá de abonarle los haberes del beneficio devengados a partir del cese en las tareas cumplidas, con más los intereses calculados del modo señalado. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 155123

29.08.13

“CORREA, LUIS RENÉ c/ A.N.Se.S. s/Jubilación y retiro por invalidez”

(L.-F.-P.L.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Haberes previsionales. Modificación del haber. Reclamo. Consejo de la Magistratura. Falta de legitimación pasiva.

El Dec. 109/76 estableció en su art. 1 que la liquidación y pago de las prestaciones jubilatorias acordadas o a acordar por las cajas nacionales de previsión a los magistrados y funcionarios judiciales y del ministerio público por aplicación del decreto-ley 18.464/69 y sus modificatorios, como también de las pensiones a sus causahabientes, se efectuará por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación. A su turno, la ley 24.937 de creación del Consejo de la Magistratura, en su art. 17, previó que la oficina de administración y financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina. En esa tesitura, cabe señalar que el art. 1 de dicha ley determina que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el art. 114 de la C.N. Desde esa perspectiva, no resulta admisible el criterio de considerar que los reclamos efectuados ante ese organismo devienen asimilables a los realizados ante la A.N.Se.S., creada por Dec. 2471/91, en jurisdicción del actual Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como ente descentralizado y, por ende, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo (cfr. dictamen Fiscal al que adhirió la Sala I en autos “Medina, Alicia Norma”, sent. del 25.03.03).

C.F.S.S., Sala I

sent. 158574

20.02.14

“COUSO, JUAN CARLOS c/ Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación s/Prestaciones varias”

(M.-Ch.-P.T.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Haberes previsionales. Modificación del haber. Reclamo. Consejo de la Magistratura. Falta de legitimación pasiva.

La Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura interviene en las liquidaciones de los haberes previsionales, los que se solventan con fondos provenientes de la A.N.Se.S. Por tanto, aquella reviste sólo el carácter de mero agente pagador, y no se halla legitimada para intervenir en un proceso en el que se persigue cuestionar los conceptos integrantes de la remuneración a tener en cuenta para determinar el haber del titular.

C.F.S.S., Sala I

sent. 158574

20.02.14

“COUSO, JUAN CARLOS c/ Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación s/Prestaciones varias”
(M.-Ch.-P.T.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX. Reforma constitucional. Concejales de la M.C.B.A. Legisladores de la C.A.B.A. Asimilación. Improcedencia.

Por el art. 129 de la Constitución Nacional (reformada en 1994) se le concedió a la ciudad de Buenos Aires un régimen de gobierno autónomo que le permite tener su propia justicia y legislación. Siguiendo esta línea argumental, se podría afirmar que los poderes constituidos que crea el estatuto no se derivan de los órganos que los precedían. Es decir que las instituciones que regían a la ciudad de Buenos Aires hasta la reforma representan a un régimen diferente al actual, por lo que las características de aquellas no guardan similitud con las que representan los poderes constituido con la nueva constitución. Por lo tanto, cabría concluir que la Legislatura de la ciudad no es la sucesora jurídica del Concejo Deliberante, pues éste último se ha extinguido y se ha puesto en funcionamiento otro instituto que conforma uno de los tres poderes de la ciudad, que responde a rasgos propios (cfr. Daniel Sabsay y José Onaindia, “La Constitución de los Porteños, Análisis y Comentarios”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 153791

25.06.13

“LARROSA, ROBERTO JUAN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.T.M.-Ch.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX. Reforma constitucional. Concejales de la M.C.B.A. Legisladores de la C.A.B.A. Asimilación. Improcedencia.

La competencia que tienen los legisladores de la ciudad de Buenos Aires es mucho más amplia de la que tenían los antiguos concejales, dado que poseen un gran número de atribuciones en relación con una gran variedad de temas, circunstancia que se ve claramente reflejada en la lectura de los arts. 80, 81, 82 83 y ss de la Constitución local. Por ello, no pueden asimilarse las funciones que ostentaban aquellos con las que actualmente les corresponde a los legisladores de la ciudad y, en consecuencia, corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que desestimó la equiparación de la figura del Concejal de la M.C.B.A. con la del Diputado de la C.A.B.A.

C.F.S.S., Sala I

sent. 153791

25.06.13

“LARROSA, ROBERTO JUAN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.T.M.-Ch.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX. Haberes previsionales. Reajuste. Ordenanza 30.062. Convenio de transferencia. Régimen aplicable.

La cuestión suscitada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta el 31.03.09 por la C.S.J.N. en la causa “Chimondeguy, Alfredo”, ocasión en que el Alto Tribunal confirmó, según sus fundamentos, lo decidido por la Sala III de la C.F.S.S. sobre un planteo similar al presente, aunque referido al mantenimiento de la movilidad especial previsto por el art. 4° de la Ordenanza 29.214 (en el caso, el titular obtuvo el beneficio al amparo de la Ordenanza 30.062) y, observó en particular, respecto del traspaso del régimen previsional de la Ciudad de Buenos Aires a la Nación operado por el Dec. P.E.N. 82/94, que: “...la transferencia aparece condicionada por el carácter no retroactivo del cambio legal, por la regla que permite acceder a las jubilaciones y pensiones según las leyes vigentes al tiempo del cese en la actividad o fallecimiento del afiliado y por las garantías dadas a los derechos adquiridos por los beneficiarios de la Municipalidad. A ello debe agregarse que la cláusula segunda del convenio aseguró el mantenimiento de las pautas de recomposición de haberes previstas en el decreto 1645/78 y sus modificatorios para las prestaciones otorgadas durante su vigencia, mas no existe norma alguna de dicho acuerdo que autorice a interpretar que el traspaso de las obligaciones a la Nación hubiese

importado la pérdida de la movilidad especial que regía a la jubilación del causante" (cfr. consid. 10). Así las cosas -y sin perjuicio de la postura que sostuviera el suscripto en anteriores oportunidades-, procede ajustar la solución de la causa al referido criterio, pues es doctrina del Máximo Tribunal que: "Si bien las sentencias del Tribunal sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (Fallos 307:1094). Ello es así por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (arts. 100 C.N. y 14 ley 48; Fallos 212- 15)" (cfr. C.S.J.N. in re: "Pulcini, Luis B. y otro" - Fallos 312:2007-; criterio que concuerda con lo dispuesto en el art. 19 in fine de la ley 24.463. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que ordenó a la A.N.Se.S. reajustar el haber previsional del titular de autos aplicando el porcentaje del 82 % móvil del sueldo de un agente en actividad en la misma categoría tenida en cuenta al obtener el beneficio. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157067

07.02.14

"QUIAN, HORACIO ALEJANDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(P.L.-L.-F.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX. Haberes previsionales. Reajuste. Ordenanza 30.062. Convenio de transferencia. Régimen aplicable.

Ha de tener acogida favorable el embate dirigido por el organismo contra la sentencia que ordenó liquidar el haber del titular aplicando el 82% móvil sobre el sueldo de un agente en actividad en la misma categoría tenida en cuenta en su determinación (art. 1, Ordenanza Municipal 30.062 de la Ciudad de Buenos Aires). Para así afirmarlo ha de tenerse en cuenta que la prestación de que se trata -acordada al amparo de la Ordenanza referida-, quedó luego incluida en los alcances de la Ordenanza Municipal 31.382, siéndole aplicable a partir del 01.03.94 (momento a partir del cual la A.N.Se.S. se hizo cargo de su pago en virtud del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires al Estado Nacional) el régimen general de movilidad establecido por el art. 7 ap. 2 de la ley 24.463. En las condiciones apuntadas, desde el 01.03.94 al 31.03.95 devienen aplicables al caso las pautas sentadas al respecto por la C.S.J.N. en autos "Sánchez, María del Carmen" (sent. del 17.05.05 y su aclaratoria), es decir, las variaciones del I.N.G.R.; y para el período posterior las de "Badaro, Adolfo Valentín" (fallos del 08.08.06 y 26.11.07, en el entendimiento que conforman una unidad lógica e inescindible de razonamiento sobre la materia), que remite a la variación registrada en el Índice de Salarios Nivel General elaborado por el INDEC. Esta solución concuerda con la discernida por el Tribunal en casos análogos (cfr. sent. del 02.02.11, "Cassinelli, Luisa Adela"). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157067

07.02.14

"QUIAN, HORACIO ALEJANDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(P.L.-L.-F.)

PENSIÓN

VIUDA/O

PENSIÓN. Viuda. Acumulación de prestaciones. Suspensión del beneficio. Cargos.

Corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la demanda y dejó sin efecto la resolución por la que el organismo había dado de baja uno de los beneficios de pensión, ordenando la liquidación y pago de los haberes de pensión suspendidos e importes indebidamente debitados, al considerar que desde el punto de vista del Derecho Administrativo, la A.N.Se.S no podía revocar el acto oportunamente dictado, ya que el art 17 de la ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación determina que la Administración Previsional debe recurrir a la Justicia para obtener la declaración de nulidad de un acto firme y consentido que ha generado derechos subjetivos que se están cumpliendo .

C.F.S.S., Sala I

sent. 159190

14.03.14

“ZANARDI OCAMPO, MARÍA ELINA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(M.-Ch.-P.T.)

PENSIÓN. Viuda. Acumulación de prestaciones. Suspensión del beneficio. Cargos.

La facultad de la A.N.Se.S consagrada por el art 15 de la ley 24.241 no resulta aplicable cuando no se ha acreditado que la resolución que otorgó el beneficio estuviera afectada de nulidad absoluta que resultare de hechos fehacientemente probados. En consecuencia, ha de concluirse que el organismo no tenía facultades para revocar el acto administrativo que dictó y que generó derechos subjetivos que se estaban cumpliendo, los cuales sólo pueden ser invalidados judicialmente por sentencia firme en un “debido proceso”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 159190

14.03.14

“ZANARDI OCAMPO, MARÍA ELINA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(M.-Ch.-P.T.)

PENSIÓN. Viuda. Acumulación de prestaciones. Suspensión del beneficio. Cargos.

No resulta de aplicación el tope del art 79 de la ley 18.037 cuando dicha limitación, en caso de acumulación de beneficios, conlleva a privar lisa y llanamente al beneficiario de una de las prestaciones a las que tiene derecho. Ello así, máxime cuando la expresión de agravios del recurrente no efectúa una crítica precisa y concreta de la resolución apelada en orden a las argumentaciones de hecho y de derecho que sustentan la resolución, y en tanto no se logre demostrar que la decisión incurriera en error en la aplicación de normas, inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como así tampoco arbitrariedad, irrazonabilidad o indefensión.

C.F.S.S., Sala I

sent. 159190

14.03.14

“ZANARDI OCAMPO, MARÍA ELINA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(M.-Ch.-P.T.)

PENSIÓN. Viuda. Acumulación de prestaciones. Suspensión del beneficio. Cargos.

Dado el carácter alimentario que revisten los haberes previsionales -necesarios para la subsistencia del titular-, las sumas en exceso abonadas por el organismo corresponde considerarlos de legítimo abono, no procediendo el recupero pretendido por aquel. Al respecto, la C.S.J.N. se ha pronunciado en el sentido de que “No obstante la autorización contenida en el art. 14, inc. d) de la ley 24.241 para formular cargos por percepción indebida de jubilaciones sin distinción alguno, dicho precepto debe conciliarse con los principios que establece el Código Civil en materia de repetición cuando existe buena fe -arts. 738, 786 y 1055-, pues no se advierte razón para tratar de manera más gravosa a un deudor de buena fe que ha consumido prestaciones de naturaleza alimentaria que al obligado a restituir por causa de otro tipo de relaciones jurídicas” (Rosello, Josefa Esther”, sent. del 23.09.03).

C.F.S.S., Sala I

sent. 159190

14.03.14

“ZANARDI OCAMPO, MARÍA ELINA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(M.-Ch.-P.T.)

PENSIÓN. Viuda. Reapertura del procedimiento. Retroactivo. Cálculo. Fecha. Ley 24.241, art. 15.

Desprendiéndose de las constancias de autos que la solicitud del beneficio presentada a la fecha del fallecimiento del causante fue denegada en sede administrativa, y que recién después de un extenso período de inactividad la actora petitionó la reapertura del procedimiento que llevó al reconocimiento de su derecho de pensión, resulta de aplicación al caso la normativa del art. 15 de la ley 24.241. En consecuencia, es desde la fecha de solicitud de la reapertura -y no de la presentación originaria en demanda del beneficio- desde cuando deberá abonarse la retroactividad del haber de pensión.

C.F.S.S., Sala III

sent. 155255

02.09.13

“ORTUBIA, YOLANDA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”
(L.-P.L.-F.)

PENSIÓN GRACIABLE

PENSIÓN GRACIABLE. Otorgamiento. Facultad del Congreso. Discrecionalidad.

El art. 75 inc. 20 de la C.N. establece que: "Corresponde al Congreso... dar pensiones", siendo dicha atribución una facultad del Poder Legislativo sometida a su total prudencia y discreción. Los beneficios de referencia son "pensiones graciables" que, como su nombre lo indica, resultan concesiones graciosas del Congreso Nacional, y nada tienen que ver con los seguros sociales; "... son aquellas que se otorgan a personas que hayan tenido una actuación destacada en las ciencias, artes, etc... o bien que hayan prestado servicios destacados al país... o que se otorgan a instituciones de bien público... o a personas carenciadas, que no pueden subsistir y no están amparadas por un sistema de seguridad social. Estas pensiones son graciables, es decir que no deben confundirse con las jubilaciones y pensiones del sistema previsional. En otras palabras, no pertenecen a la seguridad social ni requieren aportes previsionales (cfr. Miguel Ángel Ekmekdjian, "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo II, pág. 96). (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 150953

27.09.13

"MÉNDEZ, MARINA ANALÍA Y OTRO c/Ministerio de Desarrollo Social y otros/Amparos y sumarísimos"

(H.-F.-D.)

PENSIÓN GRACIABLE. Otorgamiento. Facultad del Congreso. Discrecionalidad.

Las pensiones asistenciales o graciables cuya concesión puede obedecer a diferentes motivos, no está subordinada al fallecimiento de un afiliado cotizante de un régimen contributivo. La autoridad conferente tiene un margen de discrecionalidad, y el número de pensiones a otorgar está supeditada a las posibilidades financieras del régimen respectivo (cfr. Etala, Carlos Alberto, "Derecho de la Seguridad Social", pág. 139 y sgtes.). De ello se infiere que el otorgamiento de una pensión graciable es un acto discrecional del Congreso y no se convierte en un derecho adquirido tal como pretende calificarlo el peticionante en la acción de amparo deducida. (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 150953

27.09.13

"MÉNDEZ, MARINA ANALÍA Y OTRO c/Ministerio de Desarrollo Social y otros/Amparos y sumarísimos"

(H.-F.-D.)

PENSIÓN GRACIABLE. Otorgamiento. Facultad del Congreso. Discrecionalidad.

Los beneficios previsionales ya acordados configuran un "derecho adquirido". Estos son lo que nacen de una sentencia firme, o de un contrato o del acto administrativo que otorga una jubilación: en los tres supuestos hay propiedad lato sensu y rige la garantía del art. 17 de la C.N. (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.11.91, "Gaggiamo, Héctor J.C. c/ Pcia. de Santa Fe). En el caso de autos (donde el actor entabló demanda contra la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales con el objeto de obtener el beneficio de pensión graciable por discapacidad), no existe un beneficio previsional que haya adquirido carácter de "derecho adquirido", sino un acto discrecional del Poder Legislativo que, como tal, debe ser respetado. (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 150953

27.09.13

"MÉNDEZ, MARINA ANALÍA Y OTRO c/Ministerio de Desarrollo Social y otros/Amparos y sumarísimos"

(H.-F.-D.)

PENSIÓN GRACIABLE. Otorgamiento. Facultad del Congreso. Discrecionalidad.

El espacio reservado a los órganos estatales para ejercer sus competencias ha de

ser respetado, y ninguna de esas competencias es inútil o puede ser inhibida. “Cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente (cfr. Germán Bidart Campos, “El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, pág. 173 y sgtes.). En este sentido, el Congreso de la Nación ha sido dotado por la C.N. de la facultad de otorgar pensiones graciabiles, y reglamentar su ejercicio. Tiene la atribución de disponer medidas concretas para casos o situaciones no recurrentes, sea en relación con los órganos del Estado, sea en relación con los particulares; en estos casos el procedimiento a través del cual se adoptan las disposiciones no está reglado, siendo discrecional del Congreso elegir el mismo: la práctica muestra que ambas cámaras han adoptado el procedimiento de la ley para dar forma jurídica a dichos actos (cfr. Humberto Quiroga Lavié, “Derecho Constitucional”, 3ra. Edición Actualizada, pág. 775). (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 150953

27.09.13

"MÉNDEZ, MARINA ANALÍA Y OTRO c/Ministerio de Desarrollo Social y otros/Amparos y sumarísimos"

(H.-F.-D.)

PRESTACIONES

ACUMULACIÓN

PRESTACIONES. Acumulación. Principio de jubilación única. Pensión. Baja de una prestación. Acción de amparo.

Toda vez que la A.N.Se.S. para dar de baja una de las prestaciones del titular habría incurrido en vías de hecho de la administración -prohibidas por el art. 9 de L.N.P.A.- al no darle intervención en forma previa al dictado del acto impugnado, hacen que resulte procedente la vía sumarísima intentada. Ello así, porque cabe señalar respecto de la existencia o no de otros remedios procesales más idóneos, que no basta que haya una vía procesal de cualquier índole para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. En el caso que nos ocupa, la conducta del organismo previsional se tradujo, “prima facie”, en un obrar arbitrario e ilegítimo, cercenador de derechos y garantías individuales, encontrándose por lo tanto habilitada la vía del amparo y resultando adecuada a derecho la resolución adoptada por el juez “a quo” en tal sentido (C.N. arts. 17 y 43 y ley 16.986, art. 1°).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 92780

27.03.14

"CAROL DE CONTATO, MARÍA ROSA DE JESÚS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(P.T.-Ch.-M.)

PRESTACIONES. Acumulación. Principio de jubilación única. Pensión. Baja de una prestación. Cargos contra el beneficiario.

Realizando un análisis armónico la ley 21.153 (vigente hasta 1979) y su debate parlamentario, se desprende que el legislador tuvo en mira la consideración total de los servicios ordinarios. Es decir, aquellos supuestos donde el trabajador haya cumplido con la totalidad de los años de servicios con aportes requeridos por la legislación aplicable para obtener el beneficio ordinario. La posibilidad de acceder a dos beneficios en cabeza de un mismo titular constituía una excepción al principio de prestación única, y era sólo viable cuando no hubiera sido posible tener en cuenta los servicios para el otorgamiento de la primera prestación. Asimismo, sólo podía ser ejercido por quienes a la fecha de la vigencia de la norma cumplían con los requisitos, no haciéndose mención a la posibilidad de ejercer ese derecho por parte de los causahabientes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 92780

27.03.14

"CAROL DE CONTATO, MARÍA ROSA DE JESÚS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y suma-

rísimos”
(P.T.-Ch.-M.)

PRESTACIONES. Acumulación. Principio de jubilación única. Pensión. Baja de una prestación. Cargos contra el beneficiario.

La ley 23.604 expresamente estableció que no sería de aplicación el principio de la jubilación única cuando el beneficiario que hubiere desempeñado sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en un régimen jubilatorio provincial y en otro u otros o nacionales o municipales o viceversa, no obtuviere de los organismos previsionales pertinentes el reconocimiento de la totalidad de esos servicios y aportes para el otorgamiento del beneficio primario y determinación de su monto; y que dicha excepción procedía exclusivamente para la jubilación ordinaria, y debía acreditarse independientemente para cada régimen, sin poder recurrir a la declaración jurada, los servicios y aportes que aquéllos establezcan como condición para otorgar el beneficio.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 92780
27.03.14

“CAROL DE CONTATO, MARÍA ROSA DE JESÚS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos”
(P.T.-Ch.-M.)

PRESTACIONES. Acumulación. Principio de jubilación única. Pensión. Baja de una prestación. Cargos contra el beneficiario.

Surgiendo de las constancias de autos que el causante -fallecido en actividad- no había alcanzado a cumplir con la totalidad de los servicios con aportes requeridos en los correspondientes regímenes (ver art. 63, inc. 2 y cc de la ley 4.331 de Santiago del Estero; art. 26 y ss. de la 18.037 y art. 15 y cc de la 18.038); y asimismo que la norma vigente al momento del deceso (la referida ley provincial 4.331), establecía que el principio de jubilación única no sería de aplicación en los casos que los organismos no integrantes del sistema nacional de previsión no reconozcan servicios y remuneraciones a los fines del otorgamiento de la prestación y de la determinación de su monto; y habiendo quedado demostrado que para el otorgamiento del beneficio provincial fueron considerados servicios docentes nacionales y provinciales, corresponde hacer lugar al agravio del organismo y revocar la sentencia de la anterior instancia en cuanto ordenó restablecer el beneficio dado de baja. Dicha decisión resulta concordante con lo resuelto por la C.S.J.N. en los precedentes “Scordomaglia, Josefa Dominga” (Fallos 324:3709), “Etala, Emilio” (Fallos 325:2990) y “Bariain, Teresa Amaya” (Fallos 329:2829).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 92780
27.03.14

“CAROL DE CONTATO, MARÍA ROSA DE JESÚS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos”
(P.T.-Ch.-M.)

PRESTACIONES. Acumulación. Principio de jubilación única. Pensión. Baja de una prestación. Cargos contra el beneficiario.

Toda vez que no habría existido mala fe por parte de la titular -quien pudo válidamente considerarse con derecho a percibir ambas pensiones, de las que gozó pacíficamente por casi 25 años-, corresponde declarar de legítimo abono los haberes percibidos hasta el momento de ser dado de baja uno de los beneficios y no formularle cargos. En tal sentido el Alto Tribunal sostuvo que correspondía revocar la sentencia que decidió que la actora debía reintegrar las sumas percibidas si en la causa no estaba discutido que la beneficiaria consumió de buena fe los haberes de carácter alimentario cuyo reintegro pretende la administración mediante la afectación de las prestaciones subsistentes que también tienen aquella naturaleza (cfr. “Rossello, Josefa Esther”, Fallos 326:3679, entre otros).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 92780
27.03.14

“CAROL DE CONTATO, MARÍA ROSA DE JESÚS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos”
(P.T.-Ch.-M.)

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

PRESTACIONES. Otorgamiento del beneficio. Sentencia. Cumplimiento. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

No tratándose de un caso donde el beneficiario pretende el reajuste de su haber o de diferencias salariales suscitadas por supuestos cálculos erróneos, sino de un simple otorgamiento de un beneficio previsional -de los miles que el organismo debe reconocer anualmente en su operatoria regular-, en atención a la edad del titular y el carácter alimentario de la prestación, corresponde declarar no aplicable las disposiciones contenidas en el art. 22 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala I

sent. 156257

07.10.13

“VESQUE, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(Ch.-M.-P.T.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

Corresponde desestimar el agravio del organismo que considera que la acción de amparo promovida -en el caso, con el fin de que se ordene abonar a la actora el haber de pensión como renta vitalicia según el monto mínimo legal vigente para todos los habitantes del país-, se presentó fuera del plazo legal correspondiente. Ello así, porque el actuar ilegítimo de la administración se actualiza mensualmente, por lo que el plazo de caducidad del art. 2 inc. e) de la ley 16.986 no se produce cuando se trata de un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos a la última mensualidad, ya que cada acreencia mensual constituye una unidad por separado (cfr. Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo" Tº 3, págs. 280/281). Es decir que el art. 2º inc. e) de la ley referida, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente (cfr. Fallos 307:2184; C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.12.96, "Flores, Julia").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91820

06.12.13

“SAUCEDO, LIDIA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

El sistema previsional, como subsistema de la seguridad social, tiene por objeto el otorgamiento de prestaciones que son de naturaleza alimentaria, y que están incluidas dentro del concepto de lo que deben ser las prestaciones de seguridad social que consagra la Constitución Nacional; esto es, deben ser integrales. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91820

06.12.13

“SAUCEDO, LIDIA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

Nuestro sistema jurídico, cuando el artículo 2 de la ley 24.463 adopta el criterio de “reparto asistido”, está evidentemente aceptando el criterio que para el otorgamiento de las prestaciones se debe “asistir” al prestatario, no como una expresión abstracta, sino con una finalidad concreta de hacer efectivo, en la práctica, el principio constitucional de “integral”. Por ello, teniendo en consideración una visión integrista del sistema legislativo argentino, y advirtiendo que la ley establece que el haber de la jubilación mínima debe ser de \$ 2.476,98 (art. 8 ley 26.417 y art. 5 de la Res. A.N.Se.S. N° 266/13) -suma que si bien no es altamente significativa sí guarda una “adecuada proporcionalidad” con la que también la ley determina como salario mí-

nimo vital-, dichos datos inducen a llegar a la conclusión que el derecho a la percepción de esta prestación mínima le corresponde a todos los habitantes, so pena de caer en la adopción de criterios discriminatorios, violatorios del principio de igualdad también de raigambre constitucional. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91820

06.12.13

“SAUCEDO, LIDIA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

La seguridad social está basada en los principios básicos de responsabilidad individual y de solidaridad. Por el primero se le imponen al afiliado ciertas obligaciones, y por el segundo también se le reconoce el derecho a que la sociedad entera cubra aquello que por sí mismo no ha podido cubrir. Estas consideraciones llevan a la ineludible conclusión que le asiste plena razón a la demandante que petitiona se le abone el haber de pensión como renta vitalicia según el monto mínimo legal vigente para todos los habitantes del país, razón por la cual se le debe liquidar el haber teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 125 de la ley 24.241. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91820

06.12.13

“SAUCEDO, LIDIA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

Respecto a la tasa de interés, el tribunal tiene dicho que la no fijación de los mismos (que fueron solicitados) compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.07.85, “Kundt Cortez, Carlos Federico”). Por ello, habiéndose reconocido en autos la procedencia del beneficio solicitado, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera que el pago de los haberes previsionales retroactivos debe hacerse considerándose los intereses devengados hasta la efectiva cancelación total del crédito (cfr. C.F.S.S., Sala I, “Haffner Alfredo”). La tasa que corresponde aplicar, será la pasiva mensual promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. C.S.J.N., sent. del 10.06.92, “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.” y más recientemente, “Spitale, Josefa Elida c/A.N.Se.S.”, sent. del 14.09.04).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91820

06.12.13

“SAUCEDO, LIDIA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

Conforme lo estipulado en el art. 125 de la ley 24.241 -tanto en su redacción originaria como con la modificación introducida por la ley 26.222-, aquellos beneficiarios del sistema de capitalización que no perciben componente público están excluidos de la garantía del haber mínimo otorgada por el Estado Nacional. La aplicación de dicha normativa al caso de autos -el causante, nacido con posterioridad al año 1963 optó por el sistema de capitalización; y la actora consideró más conveniente la modalidad de renta vitalicia previsional para el cobro de su beneficio-, atenta contra las garantías constitucionales de los arts. 16 y 14 bis de la C.N., porque la excluye de la posibilidad de percibir el haber mínimo, colocándola en una situación de desigualdad frente al resto de los pensionarios. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91820

06.12.13

“SAUCEDO, LIDIA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo.

Procedencia.

El art. 1 de la ley 26.425 -que creó el S.I.P.A. al disponer la unificación del Sistema y la eliminación del régimen de capitalización-, estableció que el mismo sería financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la C.N. Por su parte el art. 2 de dicha norma, dispuso que “El Estado Nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”. Los propios fundamentos de la modificación del sistema previsional instaurado por la ley 24.241, estaban relacionados con que el sistema podía generar efectos no deseados. Por ello, configurando la cuestión de autos uno de ellos, corresponde declarar, en el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 26.425 y del art. 5 del Dec. 2104/08 (conforme la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente “Modarelli”, sent. del 27.04.10, en cuanto prohíbe apartarse de la normativa aplicable al caso sin declarar su inconstitucionalidad), y ordenar que el Estado complete la suma necesaria para que la beneficiaria alcance el haber mínimo garantizado. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91820

06.12.13

“SAUCEDO, LIDIA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.-Ch.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo.

Procedencia.

Respecto al cuestionamiento efectuado por la A.N.Se.S. en referencia a que se encontraba vencido el plazo dispuesto por la ley 16.986 para iniciar la acción pretendida, el Tribunal ha expresado reiteradamente que no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2, inc. e) de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se configura un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, “Elías, María Elena Adriana”, sent. del 02.09.97; íd. Sala I, “Portos, José”, sent. del 25.02.97).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151383

30.10.13

“LAURITO, FRANCISCO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-D.-F.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo.

Procedencia.

Es indudable que el derecho fundamental violado de la amparista -que pretende se le abone la diferencia resultante entre el monto que percibe bajo la modalidad de Renda Vitalicia Previsional y el que por ley se establece en concepto de haber mínimo garantizado previsto por el art. 125 de la ley 24.241-, surge de la propia Constitución Nacional (art. 14 bis), de obtener una jubilación digna, que le permita subsistir. En la actualidad, con la unificación del sistema previsional, mantener una diferencia entre los que se encontraban ya en el régimen de reparto y los traspasados, implicaría una discriminación arbitraria e insostenible, al acordarse un haber mínimo a unos y negárselos a otros, en tanto las necesidades básicas de subsistencia no difieren entre ambos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 151383

30.10.13

“LAURITO, FRANCISCO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-D.-F.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo.

Procedencia.

Con la transferencia del sistema, es evidente que ha quedado superado el argumento de falta de componente público para el reconocimiento del haber mínimo garantizado. De allí que la objeción pierde sustento, pues es arbitrario e inequitativo que se reconozca a unos lo que se otorga a otros -ambos dentro del sistema previsional unificado-, porque las razones que llevan al Estado a garantizar el haber mínimo siempre son y han sido las mismas, a saber: cubrir mínimamente los medios

de subsistencia; mandato constitucional insoslayable para aquel.

C.F.S.S., Sala II

sent. 151383

30.10.13

“LAURITO, FRANCISCO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-D.-F.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

Sobre la procedencia del haber mínimo garantizado en aquellos casos donde no exista componente público, el Tribunal se expidió en autos “Espíndola, Roxana Beatriz y otros” (sent. del 05.04.11), al sostener que la aplicación de la Res. 1433/03 es arbitraria y violatoria del derecho de igualdad, que vulnera el art. 14 de la Constitución Nacional. “La garantía de igualdad no exige la uniformidad de la legislación, sino que las distinciones que puedan establecerse no sean arbitrarias ni impliquen un propósito de hostilidad o indebido privilegio” (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.10.02, “Tachella, Mabel A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151383

30.10.13

“LAURITO, FRANCISCO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-D.-F.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia. Prescripción.

Existiendo colisión normativa entre las leyes 17.418 y 24.241, atento el carácter alimentario y eminentemente previsional de las diferencias reclamadas (renta vitalicia previsional y haber mínimo garantizado), resulta prudente aplicar el art 168 de la ley 24.241. En consecuencia, corresponde declarar prescriptas las diferencias adeudadas desde los dos años previos a la interposición de la demanda.

C.F.S.S., Sala II

sent. 151383

30.10.13

“LAURITO, FRANCISCO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-D.-F.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Res. A.N.Se.S. 1432/03. Inaplicabilidad. Acción de amparo. Procedencia.

A la luz de los derechos presuntamente afectados -de naturaleza alimentaria y preferente tutela constitucional-, la acción de amparo resulta la vía adecuada para perseguir el cobro de las diferencias entre el monto que la accionante percibe en concepto de renta vitalicia previsional y el haber mínimo garantizado por el Estado. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que corresponde el ejercicio de la acción de amparo a tenor del nuevo artículo 43 de la C.N., destacando que tal remedio procesal no puede tener ya un carácter residual, sino que debe considerárselo la vía principal y excluyente de otras carentes de celeridad cuando se advierte la existencia de un accionar arbitrario o ilegítimo (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.11.96, “Belmar Carrasco”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 155073

16.04.14

“BALLESTEROS, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Res. A.N.Se.S. 1432/03. Inaplicabilidad. Acción de amparo. Procedencia.

Los afiliados del Régimen de Capitalización que no perciben componente público - como en el caso de la titular- quedan excluidos de la posibilidad de percibir el haber mínimo garantizado (art. 125, ley 24.241; Dec. 391/03 y art. 3, Res. A.N.Se.S. 1432/03), produciéndose una fulminante desigualdad que vulnera claramente el art. 14 bis de la C.N. “La garantía de igualdad no exige la uniformidad de la legislación, sino que las distinciones que puedan establecerse no sean arbitrarias ni impliquen un propósito de hostilidad o indebido privilegio” (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.10.02, “Tachella, Mabel Á.”). Ello así, máxime teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo, al dictar el Decreto 391/03, expone en los considerandos que “...la grave crisis económico social que afecta al país, hace imprescindible adoptar medidas que aseguren a todos los sectores de la sociedad un ingreso mínimo que satisfaga las necesidades básicas para su subsistencia...” y, párrafo seguido, expresa que “...la seña-

lada emergencia afecta fundamentalmente al sector de jubilados y pensionados que perciben prestaciones mínimas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social...”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 155073

16.04.14

“BALLESTEROS, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Res. A.N.Se.S. 1432/03. Inaplicabilidad. Acción de amparo. Procedencia.

La seguridad social es un derecho humano fundamental que el Estado se ha obligado a organizar, por medio de leyes reglamentarias, conforme lo establecen el 14 bis y el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional. En materia previsional, rigen como principios la solidaridad, la unidad, la igualdad, la integralidad e irrenunciabilidad de los derechos, tanto en el sistema público como en el de capitalización, los que reconocen adecuada tutela por la Constitución Nacional; y la vulneración de los mismos afecta no solo el derecho constitucional de propiedad, sino también el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad como atributo de la persona.

C.F.S.S., Sala II

sent. 155073

16.04.14

“BALLESTEROS, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Res. A.N.Se.S. 1432/03. Inaplicabilidad. Acción de amparo. Procedencia.

El Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que no debe llegarse al desconocimiento de derechos previsionales, sino con extrema cautela, atendiendo al carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios (Fallos: 321:3298; 327:1143; 329:5857; etc.). En virtud de ello, corresponde declarar inaplicable la Res. A.N.Se.S. 1432/03, y establecer que en la renta vitalicia previsional elegida como modalidad de la prestación de la peticionante, se deberá incluir el monto que corresponda para garantizar el haber mínimo que el Estado asegura a los beneficiarios del régimen de reparto (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, “Fragueiro, Juan Manuel”, sent. del 27.08.07; íd. Sala III, “Kevorkian, Eduardo Manuel”, sent. del 15.10.08).

C.F.S.S., Sala II

sent. 155073

16.04.14

“BALLESTEROS, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Pensión. Menor de edad. Representación. Acuerdo conciliatorio.

Aunque al momento de la conciliación la titular fuera menor de edad, resulta improcedente una posterior solicitud de ratificación -o rectificación- si al celebrarse el acuerdo aquella se encontraba legalmente representada por su señora madre.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 81957

11.10.13

“GONZÁLEZ, GUILLERMINA Y OTROS c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. y otros/Amparos y sumarísimos”

(D.-F.)

RIESGOS DEL TRABAJO

RIESGOS DEL TRABAJO. Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. Costos. Imputación. Acción declarativa. Competencia.

El Máximo Tribunal recientemente ha sostenido que la norma que instituyó el “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” (Dec. 590/97 modificado por el Dec. 1278/00, art. 14) dispuso, en su art. 7, que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sea la autoridad de aplicación respecto de la utilización de sus recursos. Por

ello, el sustento de la pretensión se encuentra enraizado en cuestiones directamente vinculadas con aspectos del derecho de la Seguridad Social, en la medida que se encuentra involucrada la Superintendencia de la Seguridad Social (Fallos 326:2311), y el criterio para determinar la atribución de competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del litigio -doctrina de Fallos 300:1148; 304:377, entre muchos otros- (cfr. “Cons. Arg. Asoc. p/ Def. Educ e Inform. de los Consumidores c/ Berkeley Internacional ART S.A.”, sent. del 28.05.13). En consecuencia, corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de Seguridad Social para entender en la acción declarativa de certeza -en los términos del art. 322 del C.P.C.C.- interpuesta por la A.R.T. contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a fin de que se determine si puede imputar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales el costo de las prestaciones dinerarias otorgadas a los trabajadores damnificados afectados por hipoacusias perceptivas bilaterales determinada en un procedimiento judicial (en el caso, durante el período comprendido entre el 30 de junio de 2003 y el 30 de septiembre de 2009).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 92482

10.03.14

“LIBERTY A.R.T. S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/Acción meramente declarativa”

(Ch.-P.T.-M.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 24.557, art. 6. “Por el hecho o en ocasión del trabajo”. Concepto.

Si al momento del producirse el evento dañoso -herida de arma blanca provocada por un compañero de trabajo- el accionante se encontraba realizando sus tareas habituales, corresponde concluir que dicha contingencia se produjo “por el hecho o en ocasión del trabajo”, en concordancia con lo establecido por el art. 6, ap. 1 de la ley 24.557. En sentido análogo se pronunció la Sala II de C.F.S.S. en autos “Ortega Carmelo c/ A.R.T. Interacción S.A. y otro” (sent. del 24.08.06) al sostener que: “Así cómo es posible coincidir en que ‘hecho del trabajo’ es un conjunto de los actos materiales que constituyen el objeto de la prestación laboral, no es tan sencillo caracterizar qué significa, en el contexto legal, ‘ocasión del trabajo’. Parece, en principio, que se trata de eventos dañosos que no provienen del cumplimiento en concreto del débito laboral, el cual constituye, sin embargo, condición necesaria de su acaecimiento. La ocasión constituye, en este enfoque, un nexo funcional en el sentido de que es el complejo de circunstancias relacionadas con la intención de ejecutar la prestación laboral, excepto la ejecución misma, lo que proporciona el marco en el que se sitúa el acontecimiento dañoso (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 08.02.06, ‘Sanabria Talavera de Pérez, Estanislada y otros c/ CNA Omega A.R.T. y otro’).

C.F.S.S. Sala I

sent. 152134

10.04.13

“GONZÁLEZ, HUGO ORLANDO c/ Prevención A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(P.T.-Ch.-M.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Recursos. Ley 24.557, art. 46. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Si el quejoso al deducir recurso de apelación -en los términos del artículo 46 de la L.R.T.-, utilizó y convalidó el sistema recursivo previsto por la ley 24.557, no resulta congruente que, luego de haberse voluntariamente sometido a dicho régimen, y con su recurso de apelación haber motivado la intervención de la C.F.S.S., impugne su constitucionalidad. En consecuencia, deviene improcedente el planteo de la excepción de incompetencia y corresponde su rechazo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 158871

10.03.14

“ACUÑA, RAÚL OMAR c/Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(P.T.-M.-Ch.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 24.557. Reclamo laboral. Reparación por el daño sufrido. Incapacidad. Porcentaje. Jubilación por invalidez. Cosa juzgada.

Surgiendo de las constancias aportadas en autos que el expediente tramitado entre las mismas partes en sede laboral tuvo como eje la determinación del monto y modo que las demandadas debían abonar al actor en concepto de reparación del daño sufrido por el accidente in itinere (heridas de bala en ocasión de robo cuando se

disponía a ir a su trabajo), en modo alguno lo allí resuelto hace cosa juzgada respecto del porcentaje de incapacidad asignado al titular a los fines previsionales. Ello así, no sólo porque no fue objeto de debate en los autos referidos, sino porque expresamente el accionante -en oportunidad de contestar la intimación cursada- dice que mantiene el recurso ante esta alzada porque el porcentaje de incapacidad fijado por la C.M.C. (en el caso, 65 % de incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva), podría acarrear la pérdida del beneficio de jubilación por invalidez. En consecuencia, en ese contexto cabe rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta.

C.F.S.S., Sala I

sent. 158871

10.03.14

“ACUÑA, RAÚL OMAR c/Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(P.T.-M.-Ch.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 24.557. Dec. 659/96. Planteo de inconstitucionalidad. Imprudencia.

La sola invocación de ser la norma objetada (en el caso, Dec. 659/96) violatoria de la Constitución Nacional, resulta insuficiente para obtener la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, siendo menester invocar y demostrar en el caso concreto el perjuicio que ella apareja (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, “Cabado, Raúl”, sent. del 01.11.90, entre otros). Por lo demás y en la medida que -en el caso de autos- desde el inicio se aceptó la aplicación de la legislación ahora atacada, pues se siguieron los pasos que la ley 24.557 prevé para los supuestos de enfermedad profesional, no se realizó oportuno cuestionamiento de la norma, ni se dejó a salvo la reserva de hacerlo, torna extemporáneo e improcedente el planteo de inconstitucionalidad efectuado en la expresión de agravios.

C.F.S.S., Sala I

sent. 158871

10.03.14

“ACUÑA, RAÚL OMAR c/Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(P.T.-M.-Ch.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 24.557, art. 46. Interpretación de la C.S.J.N. Actos procesales cumplidos. Validez.

La nueva interpretación que la C.S.J.N. hace sobre el art. 46 de la ley 24.557 no puede privar de validez actos procesales cumplidos (cfr. Fallos: 98:311; 200:180; 249:343; 275:109; 281:92; 302:263; 306:1223, 1615,2101 y 314:280) o dejar sin efecto lo actuado de conformidad con la norma cuya inconstitucionalidad no se planteó oportunamente. Con ello, además, se estaría violentando garantías constitucionales tales como la defensa en juicio, el debido proceso adjetivo y la inviolabilidad de la propiedad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 158871

10.03.14

“ACUÑA, RAÚL OMAR c/Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(P.T.-M.-Ch.)

SERVICIOS

CÓMPUTO

SERVICIOS. Cómputo. Afiliación del empleado. Aportes previsionales. Deber del empleador.

Es al empleador a quien corresponde la obligación de afiliar a sus empleados y practicar los descuentos previsionales y depósitos correspondientes (art. 56 ley 18.037), siendo el deber de afiliación para el agente solo subsidiario de aquella obligación (art. 58 inc. b) ley citada). Por lo tanto, la omisión o el ingreso extemporáneo de los aportes y contribuciones, no puede afectar el derecho al cómputo de servicios y remuneraciones del trabajador (art. 24, ley 18.037), debiendo tenerse en cuenta que la sanción impuesta por el art. 25 de la misma norma, no afecta el conjunto de servicios anteriores al 31 de diciembre de 1976 (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 29.03.94, “Domínguez, Ángela Fany”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 156257

07.10.13

“VESQUE, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(Ch.-M.-P.T.)

PRUEBA

SERVICIOS. Prueba. Certificaciones. Valoración.

Las certificaciones de servicios por su sola confección y presentación al expediente no adquieren fuerza convictiva ni generan una suerte de autonomía probatoria de por sí, suficiente e independiente de las circunstancias concatenantes y coadyuvantes que conduzcan a la prestación subordinada que se invoca (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 24.03.95, “Canteros, Rogelio”). Dicha doctrina ha sido reafirmada por la C.S.J.N., la cual sostuvo que la sola existencia de certificaciones no resulta suficiente para tener por acreditados los servicios frente a la inexistencia de registros en el organismo previsional que den cuenta del ingreso de aportes y la falta de recibos de sueldo en los cuales conste la debida retención de dicha obligaciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.03.99, “Silva, José Alberto c/ C.N.P.I.C. y A.C.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 156257

07.10.13

“VESQUE, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(Ch.-M.-P.T.)

SERVICIOS. Prueba. Validez. Valoración de los distintos elementos.

El carácter tuitivo de las prestaciones de la Seguridad Social hace que, en caso de duda, deban extremarse los medios tendientes a dilucidar las cuestiones planteadas, porque de lo contrario se pone en situación de indefensión al peticionante, debiendo los organismos actuar razonablemente, valorando los distintos elementos de prueba y armonizándolos con las circunstancias fácticas -ausencia de pruebas documentales, servicios de antigua data, desaparición de la empresa, etc.- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 15.04.05, “Gatti, Juan Carlos”). Además, la C.S.J.N. reiteradamente ha sostenido que en materia de Seguridad Social resulta esencial cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela y de acuerdo con el principio in dubio pro justicia socialis (Fallos 293:441; 322:2966, etc.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157672

21.03.14

“ALBANO, NÉSTOR JUAN c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(P.L.-F.-L.)

SERVICIOS. Prueba. Validez. Valoración de los distintos elementos.

La falta de inscripción al régimen previsional por parte del empleador, ni la falta de ingreso oportuno de las obligaciones pertinentes pueden ser por sí solas, causa determinante en sentido negativo de la posibilidad de acreditar mediante prueba testimonial los servicios denunciados por el trabajador, resultando inadmisibles se destituya a la misma de todo valor, si bien su ponderación deberá efectuarse con máximo rigorismo, toda vez que las omisiones aludidas constituyen una presunción contraria a las pretensiones del peticionante (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 20.09.90, “Yanibelli, Vicente”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157672

21.03.14

“ALBANO, NÉSTOR JUAN c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(P.L.-F.-L.)

SERVICIOS. Prueba. Validez. Valoración de los distintos elementos.

El incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, que actúa como agente de retención de los aportes de sus dependientes, no puede ser utilizado en detrimento del acceso a beneficios de naturaleza alimentaria (cfr. C.F.S.S., Sala III sent. del 08.04.98, “Ojeda, Agustín”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 157672

21.03.14

“ALBANO, NÉSTOR JUAN c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(P.L.-F.-L.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad competente. Prueba.

El principio según el cual la calificación de tareas penosas, riesgosas o insalubres, y los servicios determinantes de agotamiento o vejez prematura, requieren de una previa declaración de insalubridad del lugar o ambiente en que se desarrollan habitualmente por parte de la autoridad administrativa -de conformidad con lo normado en el art. 1, inc. f) del régimen diferencial básico previsto en el Dec. 4257/68-, admite como excepción los supuestos en que la propia índole de la actividad desarrollada por quien lo solicita, define su carácter privilegiado, sin que ello dependa de una verificación previa por parte de la autoridad de aplicación (conf. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.08.08, "Palacios, Eduardo Omar"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151213

21.10.13

"BORI, NORMA NOEMÍ c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-H.-D.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad competente. Prueba.

Surgiendo de las constancias de autos que la peticionante desempeño tareas como técnica y jefa de laboratorio -desde el año 1969 hasta el año 1992-; luego como técnica -hasta el año 2006-, y posteriormente como jefa de laboratorio -hasta el mes de marzo de 2007-, y que según el certificado de trabajo acompañado, emitido por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de la Pampa, en el desarrollo de sus tareas estuvo en contacto permanente con pacientes afectados con enfermedades infecto contagiosas como HIV, hepatitis B, TBC, actividad que a su vez fue verificada por la A.N.Se.S. conforme surge de las copias del expediente administrativo agregado; no cabe duda que la actividad desarrollada por la accionante debió de ser prestada dentro de un laboratorio de máxima contención y no de rutina, dada el tipo de microorganismo que manipulaba y a los que se encontraba expuesta, con el consiguiente riesgo de contagio que los mismos implican. En consecuencia, ha de concluirse que las tareas desarrolladas por la titular de autos encuadran dentro de lo prescripto por el Dec. 4257/68, art. 1 inc. a). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151213

21.10.13

"BORI, NORMA NOEMÍ c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-H.-D.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad competente. Prueba.

El principio que rige en materia de servicios diferenciales es que la generalidad de las tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de agotamiento o vejez prematura se requiere de una previa declaración de insalubridad del lugar o ambiente en que aquellas se prestan habitualmente, de conformidad con lo normado en el art. 1º inc. f) del régimen diferencial básico previsto en el Dec. 4257/68. En este sentido, se ha afirmado que: "...más allá que se dicten normas estableciendo regímenes diferenciales puntuales, la sola calificación de insalubridad por autoridad competente permite acogerse a este régimen" (conf. Paya (h.), Fernando H.- Martín Yáñez, María T., "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", pág. 814). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151213

21.10.13

"BORI, NORMA NOEMÍ c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-H.-D.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad competente. Prueba.

Ante la falta de declaración por parte de la autoridad administrativa, del carácter privilegiado de las tareas que prestara la peticionante, corresponde a quien pretende que se computen los servicios como “insalubres” la carga probatoria de los hechos que invoca como fundamento de su pretensión (art. 377 del C.P.C.C.). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151213

21.10.13

“BORI, NORMA NOEMÍ c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(F.-H.-D.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad competente. Prueba.

No surgiendo acreditada la declaración de la autoridad competente, resulta aún más imperiosa la carga probatoria en cabeza de quien peticona el carácter privilegiado de las tareas; resultando a tal efecto insuficiente la simple afirmación de que las mismas fueron prestadas en ambiente o lugares insalubres, pues carecen de entidad suficiente a los fines de reducir proporcionalmente la edad para hacerse acreedor al beneficio ante la inexistencia de constancia alguna que tal declaración haya sido resuelta por la autoridad nacional que se faculta al efecto (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 02.09.91, “Pérez, Alberto”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151213

21.10.13

“BORI, NORMA NOEMÍ c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(F.-H.-D.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad competente. Prueba.

El principio que rige en materia de servicios diferenciales es que la generalidad de las tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de agotamiento o vejez prematura se requiere de una previa declaración de insalubridad del lugar o ambiente en que aquellas se prestan habitualmente, de conformidad con lo normado en el art. 1º inc. f) del régimen diferencial básico previsto en el Dec. 4257/68. En este sentido, se ha afirmado que: “...más allá que se dicten normas estableciendo regímenes diferenciales puntuales, la sola calificación de insalubridad por autoridad competente permite acogerse a este régimen” (conf. Paya (h.), Fernando H.- Martín Yáñez, María T., “Régimen de Jubilaciones y Pensiones”, pág. 814). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151932

19.11.13

“HERNANDO, AMALIA JUANA c/ A.N.Se.S. s/Reconocimiento de servicios”
(H.-F.-D.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad competente. Prueba.

Ante la falta de declaración por parte de la autoridad administrativa, del carácter privilegiado de las tareas que prestara la peticionante, corresponde a quien pretende que se computen los servicios como “insalubres” la carga probatoria de los hechos que invoca como fundamento de su pretensión (art. 377 del C.P.C.C.). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151932

19.11.13

“HERNANDO, AMALIA JUANA c/ A.N.Se.S. s/Reconocimiento de servicios”
(H.-F.-D.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad competente. Prueba.

No surgiendo acreditada la declaración de la autoridad competente, resulta aún más imperiosa la carga probatoria en cabeza de quien peticona el carácter privilegiado de las tareas; resultando a tal efecto insuficiente la simple afirmación de que las mismas fueron prestadas en ambiente o lugares insalubres, pues carecen de entidad suficiente a los fines de reducir proporcionalmente la edad para hacerse acreedor al beneficio ante la inexistencia de constancia alguna que tal declaración

haya sido resuelta por la autoridad nacional que se faculta al efecto (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 02.09.91, "Pérez, Alberto"). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151932

19.11.13

"HERNANDO, AMALIA JUANA c/ A.N.Se.S. s/Reconocimiento de servicios"

(H.-F.-D.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración. Autoridad competente. Prueba.

Surgiendo de las constancias de autos que como consecuencia de los cambios introducidos en el lugar, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo -en noviembre de 1999- calificó como normal la jornada de trabajo que se realiza en el sector en que la recurrente se desempeñó durante catorce años, no cabe duda que las tareas allí prestadas fueron, con anterioridad, insalubres. En consecuencia, aún no pudiéndose certificar con precisión si la ubicación en donde la misma realizó tareas estaba lo suficientemente aislada como para impedir que se perjudicase por el grado de toxicidad que el ambiente emitía, ante la certeza de que se trataba de un ambiente insalubre resulta de aplicación la jurisprudencia que sostiene que "...no corresponde castigar al empleado por el error u omisión en que incurriera la autoridad competente, máxime que conforme las pruebas aportadas, el trámite se prolongó durante un período de tiempo por demás extenso, en el que no solo surgieron modificaciones en materia de riesgos y seguridad, sino que también se implementaron variaciones en su ámbito de trabajo que importaron la reducción del riesgo posible" (conf. C.F.S.S., Sala III, sent. del 24.09.09, "Partarrieu, Néstor Osvaldo"). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 151932

19.11.13

"HERNANDO, AMALIA JUANA c/ A.N.Se.S. s/Reconocimiento de servicios"

(H.-F.-D.)

II- PROCEDIMIENTO

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Recursos. Intervención de un letrado.

El abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en las causas de justicia, sino que es, además, un auxiliar de la justicia a quien las leyes que la regulan pueden - conforme el enunciado del Preámbulo y el art. 5 de la Constitución Nacional- exigir cierta organización y disciplina que garantice el ejercicio razonable y ético de la profesión jurídica en la jurisdicción. Por ello, ante el incumplimiento de la intimación cursada, y habida cuenta que no surge de autos la intervención letrada en el escrito recursivo, corresponde tener por no interpuesto el mismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 90449

21.08.13

“TEJERIZO, ROBERTO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.T.-M.-Ch.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Desinterés. Valoración. Derechos de carácter alimentario.

Si bien en procesos donde se ventilan derechos de tan delicada naturaleza como lo son los que revisten carácter alimentario, el instituto de la caducidad de instancia se debe aplicar con suma cautela, ha de concluirse que el a quo actuó correctamente al declararla cuando el prolongado período de tiempo transcurrido sin mediar impulso del proceso (en el caso, casi dos años) trasluce, cuanto menos, un desinterés que debe valorarse para la resolución del problema. Ello así, máxime cuando el recurso interpuesto carece de fundamentación alguna que de explicación a la prolongada inacción. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 125573

07.07.13

“CASADO, JORGE MODESTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Acción de amparo. Sentencia. Juzgado Federal del interior. Incompetencia de la C.F.S.S. Ley 26.853. Acordada 23/13 C.S.J.N.

Dejando a salvo la opinión personal del suscripto a favor de la competencia de la C.F.S.S. en base al principio de especialidad en la materia, por razones de celeridad y economía procesal corresponde aplicar al caso la doctrina invariablemente sostenida por el C.S.J.N. a partir del fallo dictado el 10.12.11 in re “Mamone, Rosa F.”, visto la analogía existente entre ambos procesos. No empece a lo expuesto, por el momento, la creación de la “Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social” a que se refiere el art. 1 de la ley 26.853 (B.O. 17.05.2013), en atención a lo dispuesto por el Tribunal Címero mediante Acordada 23/13, por la que declaró “que la operatividad de los recursos procesales que contempla la ley 26.853 se halla supeditada a la instalación y funcionamiento de las cámaras federales y nacionales que crea”, e hizo saber “que oportunamente el Tribunal dictará las medidas conducentes para llevar a cabo la puesta en funcionamiento, instalación y habilitación de los nuevos tribunales que trata la presente”. En

consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la C.F.S.S. para conocer del caso y devolver las actuaciones al juzgado de origen (en el caso, Paraná) a sus efectos.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126152

25.10.13

"KRANEWITTER, JUANA ERMINDA c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias"

(F.-L.)

COMPETENCIA. Principio de radicación.

Cuando el juez interviniente realizó actos procesales que implican una aceptación de la competencia, cobra plena vigencia el principio de radicación (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 18.06.99, "Letanu, Nélide"). En consecuencia, corresponde revocar la resolución del a quo que, luego de correr traslado de la demanda, declaró su incompetencia de oficio.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 90394

16.08.13

"QUIROGA, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-M.-P.T.)

COSTAS

COSTAS. Acción de amparo. Ley 16.986, art. 14. Vigencia.

La circunstancia de haber tramitado la causa por la vía prevista en el art. 43 de la C.N. y el art. 1 de la ley 16.986, torna de aplicación en materia de costas el principio establecido por el art. 14 de la norma citada en segundo término, que determina la imposición de las mismas al vencido en el juicio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 155091

21.08.13

"NÚÑEZ, FRANCISCA LUISA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(L.-P.L.-F.)

COSTAS. Acción de amparo. Ley 16.986, art. 14. Vigencia.

Conforme lo ha sostenido la C.S.J.N., la normativa del art. 14 de la ley 16.986 "...no ha sido dejada sin efecto en forma expresa por la ley de solidaridad previsional, ni cabe admitir que lo haya sido de manera implícita pues forma parte de un conjunto orgánico de disposiciones dirigidas a regular el restringido ámbito de la acción de amparo, y no resulta incompatible con lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463, de aplicación al resto de los procesos en que deba intervenir la demandada que se encuentran regidos por los arts.14 y siguientes de la ley referida" (cfr. sent. del 16.06.99, "De la Horra, Nélide"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 155091

21.08.13

"NÚÑEZ, FRANCISCA LUISA c/ A.N.Se.S.s/Amparos y sumarísimos"

(L.-P.L.-F.)

COSTAS. Acción meramente declarativa. Art. 68 C.P.C.C.

El art. 21 de la ley 24.463 sólo es de aplicación al procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la A.N.Se.S. (conf. art. 14). Por ello, tratándose la cuestión de autos de una acción meramente declarativa, rigen en materia de costas las previsiones contenidas en el C.P.C.C. cuyo trámite está regulado en el art. 322 de dicho cuerpo normativo. Sentado lo anterior, no se encuentra mérito para apartarse del principio general de la derrota establecido en el art. 68 del código referido, debiendo imponerse las mismas al vencido.

C.F.S.S., Sala II

sent. 151904

19.11.13

"ZAMPINI, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S. y otro s/Acción meramente declarativa"

(F.-H.-D.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Costas. Aplicación del principio general.

En los procesos en que se pretende el cumplimiento forzado por parte de la A.N.Se.S. de una sentencia que le ha sido desfavorable, no hay dudas que en el tema costas se debe aplicar el principio general de que "se imponen al vencido", ya que la ley no se establece para ser cumplida únicamente por los ciudadanos, sino que cabe primordialmente, el acatamiento pleno de sus disposiciones al Estado (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 13.10.97, "Pérez Prieto, Gregoria").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 90706

18.09.13

"RATHGE, NÉSTOR REMIGIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución provisional"

18.09.13

(M.-Ch.-P.T.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Costas. Aplicación del principio general.

El hecho que la A.N.Se.S. haya abonado el total de la suma reclamada durante el proceso de ejecución no obsta a la aplicación del principio general, habida cuenta que la actora debió iniciar dicho proceso de ejecución a fin de obtener el cumplimiento por parte del organismo de lo ordenado en la sentencia judicial, debiendo en consecuencia resarcirse al vencedor de los gastos de justicia, impidiendo que la necesidad de servirse del proceso se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse (cfr. C.N.A.Com., Sala D, ED 90-490).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 90706

18.09.13

"RATHGE, NÉSTOR REMIGIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución provisional"

18.09.13

(M.-Ch.-P.T.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Ex personal de ENCOTESA. Haberes previsionales. Complemento. CAPRECOM. Liquidación. Aclaratoria.

En tanto el personal en actividad de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. (ENCOTESA) fue traspasado a la concesionaria privada Coreos Argentinos S.A., para los beneficiarios de jubilaciones y pensiones comprendidos en el ámbito de Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones, por Dec. 1327/98 se dispuso que la A.N.Se.S. se hiciera cargo del pago del complemento -que se encontraba antes a cargo de esa caja- de todo el personal de la empresa pública desaparecida ya jubilado o pensionado, aún en el caso de aquellos que cobraban sus haberes en Cajas o Institutos previsionales provinciales no transferidos al ámbito nacional. De allí que el organismo debió haber incluido en su liquidación el rubro en cuestión y, de corresponder, la suma a su cargo que debía abonar. La omisión de ese ítem en el cálculo practicado -cualquiera fuere su cuantía- para permitir el control de su oponente y verificar la eventual existencia de sumas a percibir por el concepto indicado, priva de validez la liquidación. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la aclaratoria deducida. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126350

30.10.13

"BASANTA, ARNULFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Ex personal de ENCOTESA. Haberes previsionales. Complemento. CAPRECOM. Liquidación. Aclaratoria.

Tratándose de una tramitación donde se está ejecutando un fallo dictado anteriormente, la resolución que se adopte en la misma no puede ir más allá de la materia tratada en la sentencia que se ejecuta. En consecuencia, atento que los rubros "CAPRECOM" y "Zona Austral" son ajenos a los pronunciamientos dictados en el proceso de conocimiento y también a la demanda que dio origen a éste, correspon-

de desestimar la petición de aclaratoria formulada. (Disidencia del Dr. Laclau).
C.F.S.S., Sala III
sent. int. 126350
30.10.13
"BASANTA, ARNULFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(F.-L.-P.L.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Incumplimiento del organismo. Tiempo transcurrido. Edad del actor. Embargo. Procedencia.

En atención a las particulares circunstancias del caso (edad actual del actor 90 años, fecha de la sentencia que se ejecuta marzo de 2001 y fecha de la resolución que aprobó la liquidación febrero de 2011), así como el carácter alimentario del crédito perseguido y la entrada en vigencia del art. 1 de la ley 26.153 -que derogó el art. 23 de la ley 24.463-, corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que dispuso trabar embargo sobre las cuentas de la A.N.Se.S. Ello así, por cuanto negarle al titular ese derecho llevaría no a una espera en el cumplimiento de la sentencia, sino al desconocimiento sustancial de ésta (cfr. en sentido análogo, C.S.J.N., sent. del 29.04.93, "Iachemet, María Luisa"; íd sent. del 11.08.09, "Reguera, Sara").

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 91441
04.11.13
"BRUNO, PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(Ch.-M.-P.T.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Incumplimiento del organismo. Tiempo transcurrido. Edad del actor. Embargo. Procedencia.

Las previsiones contenidas en los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 no significan una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando precisamente es quien debería velar por su observancia (cfr. C.S.J.N. in re "Pietranera", Fallos 265:291; C.F.S.S., Sala II, sent. del 17.03.09, "Chatte, Amado").

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 91441
04.11.13
"BRUNO, PEDRO c/ A.N.Se.S. s/Incidente"
(Ch.-M.-P.T.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Liquidación. Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

Se encuentran exentas del pago del impuesto a las ganancias las sumas retroactivas adeudadas al actor. Ello así, toda vez que corresponde aplicar analógicamente al caso de autos -tal como lo autoriza el art. 16 del Código Civil- lo dispuesto en el art. 20, inc. i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias -texto ordenado por Dec. 649/97, Anexo I, que establece la exención del gravamen a los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales; norma esta que debe relacionarse con el inc. v) del mencionado artículo, en cuanto prescribe que "... se hallan exentos los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza...".

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 83220
31.03.14
"BUNGE, HÉCTOR JUSTINO DOMINGO RICARDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(F.-H.-D.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Liquidación. Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

No corresponde afectar impositivamente la suma que, conforme la liquidación aprobada, se pagan en concepto de diferencias por prestaciones previsionales mal abonadas, pues ninguna duda cabe que la percepción de las acreencias de esta naturaleza no pueden constituir nunca un hecho imponible, y menos todavía, ser pasible de gravamen alguno sin colocar en serio riesgo el principio de integralidad del que gozan las prestaciones previsionales.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 83220
31.03.14
"BUNGE, HÉCTOR JUSTINO DOMINGO RICARDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes va-

rios”
(F.-H.-D.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Liquidación. Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

No resultaría de justicia admitir la posición del organismo previsional de imponer a las sumas adeudadas en concepto de diferencias por prestaciones previsionales mal abonadas el impuesto a las ganancias, sin obviar con ligereza las constancias de autos que revelan el extenso lapso de tiempo que debió recorrer la parte actora a fin de ver realizada su pretensión (en el caso, el pronunciamiento que se pretende ejecutar -justamente contra el organismo que no abonó en tiempo propio la prestación de acuerdo a los lineamientos expresados por el Tribunal-, data del mes de marzo de 1993).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 83220

31.03.14

“BUNGE, HÉCTOR JUSTINO DOMINGO RICARDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Prescripción. Plazo. Art. 4023 del Código Civil. Actos interruptivos.

Aun considerando un plazo de gracia derivado de la falta de elementos que acrediten el momento en que se efectivizó la notificación de la sentencia (dictada en septiembre de 1988), cabe concluir que han transcurrido en exceso los diez años señalados por el artículo 4023 del Código Civil cuando la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada dieciocho años después (en el caso, mayo de 2.006).

C.F.S.S., Sala III

sent. 126126

27.09.13

“RAVES ESPASA, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.L.-L.-F.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Prescripción. Plazo. Art. 4023 del Código Civil. Actos interruptivos.

Respecto a los actos que pueden considerarse como interruptivos ha de señalarse que L.N.P.A., art. 10, inc. e), ap. 9), dice que "las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad". Esto significa que, salvo la interposición de recursos -que según el art. 10, inc. e), ap. 7) de la ley 19.549, producen la interrupción del curso de los plazos-, las actuaciones administrativas practicadas con intervención de órgano competente sólo "suspenden" los plazos legales y reglamentarios (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, "Almeida Hansen, Jorge Arturo y otros c/ E.N.", sent. del 02.03.94.; C.S.J.N., sent. del 30.03.93, "Buenos Aires, Provincia de c/ Dirección General de Fabricaciones Militares"); C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 12.10.95, "Sosa, Néstor Marcel c/ Estado Nacional (Gendarmería Nacional)". De este modo, y no esgrimiendo el interesado plazo de suspensión que justifique el transcurso (en el caso) de casi 17 años del dictado de la sentencia, corresponde hacer lugar al agravio deducido y revocar la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución.

C.F.S.S., Sala III

sent. 126126

27.09.13

“RAVES ESPASA, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.L.-L.-F.)

EJECUCIÓN FISCAL

EJECUCIÓN FISCAL. Fallecimiento del ejecutado. Competencia.

Argumentar que la ley 11.683 faculta al Fisco para ejecutar las sumas que reclama ante el obligado o sus sucesores universales, no implica más que convalidar el razonamiento efectuado por el a quo para detener el proceso de ejecución, toda vez que ante el fallecimiento del ejecutado, se debe determinar quiénes son los sucesores

res, circunstancia que excede la competencia reglada en la materia a la justicia federal de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala II

sent. 151201

21.10.13

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Taborda, Hugo Américo s/Ejecución fiscal”

(D.-H.-F.)

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES. Defecto legal. Admisibilidad.

La regla general de la excepción de defecto legal contenida en el inc. 5 del art. 347 del C.P.C.C. -tutelar el derecho de defensa del demandado- no está referida al fondo de la pretensión que se plantea, sino que se limita al escrito de demanda cuando no satisface las exigencias y solemnidades legales para permitirle un eficaz ejercicio de ese derecho. Por ello, “para que sea admisible la excepción de defecto legal es menester que la omisión u obscuridad de la demanda pueda colocar al demandado en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes” (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.09.88, “Terreiro, Felipe Carlos y otros c/ Buenos Aires, Pcia de y otros”; ídem, sent. del 10.04.03, “Castro Zapata, Eladio y otros c/ Jujuy, Pcia. de”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 04.11.03, “Claveria, Ángel Modesto”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126504

03.12.13

“ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -ADECRA- Y OTROS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Acción meramente declarativa”

(P.L.-F.-L.)

EXCEPCIONES. Defecto legal. Admisibilidad.

La excepción de defecto legal (también denominada “oscuro libelo”), constituye el medio para determinar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en la demanda o reconvención, que revistan entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultándole la eventual producción de pruebas (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 28.08.95, “Gentile, Alfredo J. A. c/ Metrovías”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126504

03.12.13

“ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -ADECRA- Y OTROS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Acción meramente declarativa”

(P.L.-F.-L.)

EXCEPCIONES. Defecto legal. Admisibilidad.

El defecto legal invocado por la parte, para ser trascendente, tiene que alzarse como un obstáculo relevante que impida la correcta contestación de demanda y el adecuado ejercicio de defensa, colocando a una parte en inferioridad de condiciones frente a la contraria. Es decir, la procedencia de la excepción de defecto legal se halla condicionada a que el vicio que se acusa posea una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 22.02.94, “Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/Sadei S.A.”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 17.12.12, “Eberle, Ofelia del Carmen”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126504

03.12.13

“ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -ADECRA- Y OTROS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Acción meramente declarativa”

(P.L.-F.-L.)

EXCEPCIONES. Defecto legal. Derecho de defensa. Improcedencia.

La excepción de defecto legal establecida en el art. 347, inc. 5 del C.P.C.C. guarda estrecha relación con el art. 330 del mismo cuerpo normativo, y se vincula con el art. 18 de la C.N., ya que es necesario que el demandado sepa lo que se demanda, y por qué se lo demanda. Al respecto, ha sostenido la doctrina que “la excepción de defecto legal desempeña la doble función de oponerse al oscuro libelo y de impedir el progreso de una acción que no está fácticamente configurada como corresponde” (cfr. Álvarez Juliá, Neuss, Wagner, “Elementos de Derecho Procesal”, págs. 158/9). En consecuencia, no habiéndose visto el organismo privado de su derecho de defensa, pues la demanda no adolece de ninguno de los supuestos que harían procedente la excepción, corresponde confirmar la decisión del a quo que desestimó la misma.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 90730

18.09.13

“RUIZ, MERCEDES DOMINGA REGINA c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(Ch.-M.-P.T.)

EXCEPCIONES. Defecto legal. Traslado de demanda. Copia errónea. Subsana-

ción.
La regla general excepción de defecto legal contenida en el inc. 5 del art. 347 del C.P.C.C. es tutelar del derecho de defensa del demandado. No está referida al fondo de la pretensión que se plantea, sino que se limita al escrito de demanda cuando no satisface las exigencias y solemnidades legales para permitir un eficaz ejercicio de ese derecho (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 23.03.11, “Fleishcher, Alfredo”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 82025

22.10.13

“RODRÍGUEZ, EUSEBIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

EXCEPCIONES. Defecto legal. Traslado de demanda. Copia errónea. Subsana-

ción.
El defecto legal en el modo de proponer la demanda procede ante la violación de los requisitos previstos por el art. 330 del C.P.C.C., en tanto los mismos sean de una gravedad tal que coloquen al demandado en un verdadero estado de indefensión. En consecuencia, no será resulta atendible la excepción opuesta por el organismo con fundamento en que con el traslado de la demanda se acompañó una copia perteneciente a otro actor, toda vez que dicho error puede ser subsanado con un nuevo traslado en el que se adjunte la copia correcta.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 82025

22.10.13

“RODRÍGUEZ, EUSEBIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

HONORARIOS

HONORARIOS. Etapa de ejecución. Pedido de regulación. Deber del juzgador. Art. 51 R.J.N.

Si con posterioridad al pedido de regulación de honorarios por el proceso de ejecución formulado por la dirección letrada apoderada de la parte actora, el juzgado interviniente no les requirió cumplir con el art 51 R.J.N. para que se individualicen las labores en que se fundamenta la petición, ni tampoco dio traslado a la contraparte de la aludida indicación, ha de concluirse que la decisión en crisis fue dictada habiéndose soslayado la aplicación de la norma pertinente y de reglas del debido proceso adjetivo, en la medida que se omitió otorgarle a ambas partes la posibilidad de ejercer su derecho de defensa (art. 18 C.N.), al no poder eventualmente manifestarse acerca de las invocaciones hechas, sobre una cuestión que es el tema a determinar. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución que denegó la solicitud y devolver las actuaciones al juzgado de origen a los efectos indicados.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 89485

17.05.13

“BELZUN, ÁNGEL PEDRO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-M.-Ch.)

OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de la Cdad. de Buenos Aires. Personal del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI.

La obligación de aportar al Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados (PAMI) surge de una ley de orden público -ley 19.032- y obliga a todos los jubilados y pensionados a efectuar un aporte del 3% sobre los haberes que perciben de la A.N.Se.S., con total independencia de que utilicen o no tales servicios sociales, y cuenten o no con otra cobertura social autorizada (arts. 1, inc. a, 9 y 16 de la ley antes referida). La cuestión en análisis se encuentra dentro del campo del derecho público, y más específicamente, dentro del derecho previsional, en el cual rige el principio de solidaridad, que ha llevado: 1) a considerar constitucionales los aportes y contribuciones de empleadores y trabajadores para integrar el fondo común con que los organismos atienden el pago de los beneficios previstos en la ley; 2) a estimar constitucionales las obligaciones de afiliación y aportación forzosa; 3) a aceptar que el beneficio jubilatorio no esté en relación económica con los aportes efectuados -conf. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tº I- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 08.10.07, “Venazi, Jorge Oscar”, por remisión al dictamen Fiscal).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91282

24.10.13

“MUJICA, SERGIO DANIEL Y OTROS c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/Amparos y sumarísimos ”
(P.T.Ch.-M.)

OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de la Cdad. de Buenos Aires. Personal del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI.

La suscripción del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la A.N.Se.S. no resulta oponible al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, dado que es una persona pública y autárquica que responde por sus operaciones en las condiciones establecidas en la norma orgánica (decreto ley 9.372/63, modificado por leyes 19.642 y 22.301). (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 17.08.11, “Ferretti, Leonardo Cesar Santiago y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91282

24.10.13

“MUJICA, SERGIO DANIEL Y OTROS c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/Amparos y sumarísimos ”
(P.T.Ch.-M.)

OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de la Cdad. de Buenos Aires. Personal del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI.

Atento los términos del Convenio Aclaratorio al Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la A.N.Se.S., queda suprimida cualquier duda respecto de los alcances del citado convenio, tornando inviable la acción declarativa intentada por los actores con el fin de que se declare la improcedencia de la contribución del 3% establecida en la ley 19.032, a favor del instituto demandado. Ello así, porque la pretensión declarativa se satisface con la mera declaración que pone fin a un estado de incertidumbre respecto de una relación o estado jurídico. Su finalidad es preventiva. Con esa declaración de certeza, que otorga seguridad jurídica, se agota el ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo tanto, no procede si se requiere algo más, como la constitución de un estado jurídico o condena. Asimismo, el art. 322 del C.P.C.C. exige que el actor no disponga de otra vía legal apta para hacer cesar el estado de incertidumbre, de manera tal que ésta sea la única eficaz para alcanzar la finalidad perseguida (cfr. Carlos Colombo y Claudio Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación”, T III, pág. 459 y ss).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 91282

24.10.13

“MUJICA, SERGIO DANIEL Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparos y sumarísimos ”

(P.T.Ch.-M.)

PRUEBA

PRUEBA. Producción, denegación y sustanciación. Decisión del juez. Inapelabilidad. Art. 379 C.P.C.C. Replanteo en segunda instancia.

A fin de evitar que la regla contenida en el art. 379 del C.P.C.C. -respecto a que serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas- se convierta en una restricción al derecho de defensa en juicio, la propia norma hace alusión al replanteo de la medida probatoria en segunda instancia, remitiendo al dispositivo contenido en el art. 260, inc. 2 del referido código. Por ello la jurisprudencia ha sostenido que tal replanteo procura lograr el acabado cumplimiento del principio constitucional de defensa en juicio y actúa como contrapeso de la inapelabilidad que, por razones de celeridad y economía procesal, establecen los arts. 379 y 286 del C.P.C.C. (cfr. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 02.05.95, “Durigon, Delia c/ Grasso, María). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126071

23.09.13

“VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(P.L.-F.-L.)

RECURSOS

APELACIÓN

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Art. 259 C.P.C.C. Notificación. Valoración.

La nulidad procesal tiene lugar cuando el acto que se impugna ha afectado gravemente la secuencia regular del proceso o cuando carece de algún de algún requisito que le impide lograr la finalidad a que está destinado, ya sea en cuanto las formas, los sujetos o el objeto del acto. Sin embargo, si la omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes por cuanto igualmente han podido ejercer sus facultades procesales la invalidez no procede, ya que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma (cfr. dictamen Fiscal al que remite la C.F.S.S., Sala III, sent. del 09.12.03, “López, Héctor Darío c/ Comisión Médica n° 23 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126453

21.11.13

“GIACCONI, PEDRO LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(L.-F.-P.L.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Art. 259 C.P.C.C. Notificación. Valoración.

Respecto al valor que ha de asignarse a la falta de notificación -o a la incorrección de la misma- visto desde la jerarquía constitucional de los derechos afectados, se ha sostenido que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de ejercer su defensa con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conductas para la correcta solución del litigio (cfr. dictamen Fiscal al que remite la C.F.S.S., Sala III, sent. del 09.12.03, “López, Héctor Darío c/ Comisión

Médica nº 23 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126453

21.11.13

“GIACCONI, PEDRO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(L.-F.-P.L.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Art. 259 C.P.C.C. Notificación. Valoración.

Cuando está en juego el instituto procesal de la notificación es adecuado indagar, por su sentido, desde la óptica constitucional. Esto es obvio en tanto asegura a los interesados en decisiones judiciales que hacen a sus derechos, la efectiva defensa en juicio, evitando que se desconozcan actuaciones producidas en los estrados judiciales que podrían afectarlos -ver C.S.J.N., sent. del 24.03.92, E.D. 148-385- (cfr. dictamen Fiscal al que remite la C.F.S.S., Sala III, sent. del 09.12.03, “López, Héctor Darío c/ Comisión Médica nº 23 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126453

21.11.13

“GIACCONI, PEDRO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(L.-F.-P.L.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Art. 259 C.P.C.C. Notificación. Valoración.

Si el proveído por el que se dispuso poner los autos en la oficina a los efectos del art. 259 del C.P.C.C. no fue notificado por cédula al domicilio constituido, dicha circunstancia obstaculizó la posibilidad de contestar los agravios de la contraria en tiempo oportuno, perjudicando su derecho de defensa. Por ello, debe subsanarse la situación a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y el valor justicia que han de primar en las relaciones de conflictos, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales deben amparar más que el texto formal del fallo, la solución prevista en él (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126453

21.11.13

“GIACCONI, PEDRO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(L.-F.-P.L.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Plazo.

El art. 3 de la ley 24.655 establece que en el Fuero de la Seguridad Social se aplicarán las reglas del proceso sumario previsto en el C.P.C.C. Ahora bien, habida cuenta que dicho tipo de proceso fue derogado por el imperio de la ley 25.488, el plazo a computar para la presentación de los agravios ha de ser el establecido para el proceso ordinario.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 125947

20.09.13

“POLIZZI, MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

RECURSOS. Apelación. Fuerzas Armadas. Asignación por racionamiento. Inapelabilidad por el monto. Art. 242 C.P.C.C. Ley 26.536.

Corresponde declarar inapelable lo resuelto por el a quo que ordenó incorporar al haber de retiro del peticionante las diferencias originadas en el pago de la asignación por racionamiento, si el monto involucrado no excede el previsto por el art. 242 del C.P.C.C. (modificado por ley 26.536).

C.F.S.S., Sala I

sent. 152366

24.04.13

“BILOTTA, ROBERTO HÉCTOR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-Ch.-M.)

RECURSOS. Apelación. Intimación. Domicilio constituido. Firma de letrado. Agravios.

Ante el silencio guardado por el recurrente a la intimación que se le cursara -por te-

legrama debidamente diligenciado- a efectos que en el plazo de veinte días constituyera domicilio en Capital Federal, hiciera suscribir el recurso por letrado inscripto y precisara los agravios que lo llevaron a recurrir del dictamen impugnado, corresponde tener por constituido el domicilio en los estrado del Tribunal donde se practicarán las notificaciones futuras por ministerio de ley; y por no presentado el recurso de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126245

30.10.13

“MARZIALETTI, SANDRA NOEMÍ c/ La Segunda A.R.T. y otro s/Ley 24557”

(L.-F.-P.L.)

QUEJA

P59.15. **RECURSOS. Queja. Art. 283 C.P.C.C. Requisitos.**

El cumplimiento de los requisitos enunciados en el art. 283 del C.P.C.C. tienen por finalidad acercar al tribunal elementos suficientes que permitan decidir, sin sustanciación alguna, si corresponde dar trámite a la queja. En consecuencia, no verificándose los recaudos aludidos en el escrito pertinente (en el caso, se hace referencia a que la sentencia fue notificada en una fecha determinada, pero no se acompaña copia de la cédula, constancia imprescindible para constatar los plazos y poder resolver si el recurso fue presentado en término), corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 126452

21.11.13

“ORLEACQ, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Recurso de queja”

(P.L.-L.-F.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

P61. **RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. Recusación sin causa. Primera instancia. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.**

El art. 15 del C.P.C.C., al disponer que la facultad de recusar sin expresión de causa “podrá usarse una vez en cada caso”, alude a una única vez por parte y respecto de un solo juez por vez -tratándose de primera instancia- (cfr. C.N.A.Com., Sala A, sent. del 16.04.99, “Piccolo, Osvaldo A. c/ Fornasari, Luis R.”; Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 127). Por ello, no puede reputarse válida la recusación conjunta efectuada en el escrito de demanda (en el caso, tres jueces), pues una postura contraria al respecto conduciría no sólo a la adopción de una decisión arbitraria, sino también a una alteración del procedimiento de asignación de causas en un fuero como el de la Seguridad Social, que cuenta con sólo diez juzgados de primera instancia.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 82491

02.12.13

“LEIVA, ROLANDO AMÉRICO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. Recusación sin causa. Recusación conjunta. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.

El mecanismo procesal de la recusación sin causa sólo encuentra justificación cuando se persigue el resguardo de la garantía de imparcialidad en el desarrollo del proceso, más no cuando provoca una dilación inútil y deliberada que sólo obsta a la recta administración de justicia. Por ello, la recusación planteada en el escrito inicial a varios jueces, tendrá validez sólo respecto al titular del juzgado federal indicado en primer término.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 82491

02.12.13

“LEIVA, ROLANDO AMÉRICO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensio-

nes de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del organismo. Director Ejecutivo de la A.N.Se.S.

No puede tener favorable recepción el recurso deducido por el ente previsional contra la resolución que hizo efectivo el apercibimiento cursado en relación a las astreintes e impuso una multa diaria al director ejecutivo de la A.N.Se.S. y, para el caso de incumplimiento, una multa personal a dicho funcionario cuyo monto duplica la anterior. Ello así, en razón de que el artículo 23 de la ley 24.463 ha sido abrogado por el art. 1 de la ley 26.153 el que, por referirse a normas de neto carácter procesal, es de aplicación inmediata a los procesos en trámite. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 83139

12.03.14

"GAMBINI, HERIBERTO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del organismo. Director Ejecutivo de la A.N.Se.S.

La demora que supone el trámite burocrático en el seno de la organización administrativa de la A.N.Se.S. no es imputable ni debe pesar sobre la parte actora, debiendo el organismo articular los medios necesarios para cumplir con el diligenciamiento formulado en tiempo y forma. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 83139

12.03.14

"GAMBINI, HERIBERTO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del organismo. Director Ejecutivo de la A.N.Se.S.

La condena conminatoria impuesta al organismo y -en su caso- al Director Ejecutivo de la A.N.Se.S. se ajusta a derecho, en tanto que se trata de una medida adecuada para vencer la resistencia de la parte que incumple, ya que en caso de seguirse la postura de la demandada -el cual, no se encuentra fuera del bloque de legalidad ni sobre la autoridad de los magistrados- el Poder Judicial se vería inerte para contrarrestar el incumplimiento de sus pronunciamientos. No obstante ello, en atención al carácter provisional de la condena, la demandada podrá solicitar, una vez que acate lo ordenado, el levantamiento de la medida o la reducción de su monto, en la medida que se configuren los extremos previstos en los arts. 37 in fine C.P.C.C. y 666 bis in fine del Código Civil. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 83139

12.03.14

"GAMBINI, HERIBERTO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del organismo. Director Ejecutivo de la A.N.Se.S.

Las astreintes, según la doctrina, constituyen un medio de compulsión consistente en la imposición de una condena pecuniaria al sujeto que no cumple con un mandato dispuesto por resolución judicial, y cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución, pudiendo aumentar indefinidamente o, en su caso, ser dejadas sin efecto cuando el sujeto afectado desiste de su resistencia y justifica, total o parcialmente, su proceder -art. 666 bis Código Civil- (cfr. Belluscio y Zannoni, "Código Civil y Leyes Complementarias", Tº III, pág. 242; Garrone, "Diccionario Jurídico", pág. 207; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº I, pág. 311; Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº I, pág. 289, entre

otros). El fundamento de tal medida está dado por el "imperium" que tiene el Poder Judicial para hacer efectivos sus mandatos y lograr que sus fallos sean acatados. Ello sin recurrir a normas jurídicas que tipifican penalmente la desobediencia judicial a través de figuras como el desacato. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 83139

12.03.14

"GAMBINI, HERIBERTO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del organismo. Director Ejecutivo de la A.N.Se.S.

Las astreintes sólo pueden aplicarse a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial, toda vez que no constituyen una indemnización al acreedor por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, sino una herramienta técnica destinada a lograr el acatamiento de decisiones judiciales por lo que su aplicación retroactiva contradice la función a que se hallan destinadas (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 24.02.92, "Romero c/ Frigorífico Rioplatense S.A."). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 83139

12.03.14

"GAMBINI, HERIBERTO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del organismo. Director Ejecutivo de la A.N.Se.S.

La imposición de astreintes es discrecional del magistrado. Al utilizarse dicho mecanismo debe tenerse extrema prudencia, pues su finalidad consiste -exclusivamente- en lograr que el deudor remiso cumpla con la obligación que le compete, pero sin confundirlo con otras figuras tales como la petición de daños y perjuicios o intereses por mora, donde lo pretendido es obtener un resarcimiento económico por un incumplimiento, extremo que, por supuesto, requiere se acredite el perjuicio sufrido. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 83139

12.03.14

"GAMBINI, HERIBERTO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Aplicación. Incumplimiento del organismo. Director Ejecutivo de la A.N.Se.S.

Si bien el interés individual debe ser respetado y tutelado con extremo cuidado en materia de seguridad social, no debe olvidarse el interés colectivo que conforma la clase pasiva, por lo que la adopción de sanciones conminatorias deberá efectuarse con suma cautela, tratando de no lesionar el normal desenvolvimiento de un sistema basado en la solidaridad. Lo importante consiste en lograr el acabado cumplimiento de la orden judicial impartida en defensa de los intereses del justiciable, pero sin que la desidia e inoperancia del órgano interviniente se traduzca en un enriquecimiento injustificado, más aún teniendo presente que el principio básico de casi la totalidad de los regímenes previsionales es la solidaridad, por lo cual las contribuciones no constituyen una capitalización a favor del interesado sino una manera de integrar el patrimonio común que proveerá los recursos para cumplir con el fin social propuesto. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 83139

12.03.14

"GAMBINI, HERIBERTO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(F.-H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Plazo. Cómputo. Días hábiles administrativos.

Los plazos administrativos han de contarse por días hábiles, conforme la ley 19.549. De esta manera se modifica lo dispuesto en el art. 28 del Código Civil, y sólo mediante otra ley formal podría establecerse en las cuestiones particulares reguladas en ella, un modo diferente de computar los plazos (cfr. C.N.A.Cont. Adm. Fed., Sala IV, sent. del 25.06.93, "Nacarado, María de las Mercedes c/ D.G.I."; C.F.S.S., Sala I, sent. del 10.02.10, "Maldonado, Pedro Martín"). En consecuencia,

corresponde revocar la resolución que aprobó el cómputo de las astreintes en días corridos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 92781

27.03.14

“PONCE, ALBA THEMIS c/ A.N.Se.S. s /Incidente”

(Ch.-M.-P.T.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Plazo. Cómputo. Días hábiles administrativos.

El art. 243 del C.P.C.C., al prever los efectos de la concesión de los recursos -suspensivo o devolutivo-, en ningún caso menciona un efecto interruptivo. Es decir que cualquiera sea el efecto en el que se concede el recurso, los plazos no se interrumpen ocasionando así un nuevo plazo de cómputo de la obligación, sino que se suspenden hasta tanto recaiga resolución sobre la apelación interpuesta. Por ello una vez resuelto, en caso de que sea confirmada por la Alzada -siendo que la sentencia que ésta dicta resulta declarativa de los derechos cuestionados-, se retrotrae su cumplimiento a la fecha de la resolución puesta en crisis; y la obligación de pago por parte del organismo de la sanción pecuniaria, se ha hecho exigible desde la notificación de la resolución que la impuso.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 92781

27.03.14

“PONCE, ALBA THEMIS c/ A.N.Se.S. s /Incidente”

(Ch.-M.-P.T.)